

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

#### SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las Administraciones de Correos. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.



#### PRECIOS DE SUSCRICION.

(Por t	nn mes	21 r
Provincias, is- Por t	res meses	60
v Canarias Por s	seis meses	120
Por	ın año	220
ULTRAMAR Por u	an mes	30
Port	res meses	90
Extranjero Por t	res meses	72
Por s	seis meses	144

# PART CAR.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo Sr.: Accediendo S. M. la Reina á lo solicitado por D. Miguel Martinez, vecino de Madrid, ha tenido á bien autorizarle por el término de seis meses para verificar los estudios de un ferro-carril desde Hiendelaencina á Imon pasando por Atienza; en el concepto de que por esta autorizacion no se confiere derecho alguno al peticionario á la concesion del camino, ni á indemnizacion de ningun género por los gastos que los referidos estudios le ocasionen; reservandose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue más conveniente á los intereses del país.

De Real orden lo comunico a V. l. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1860.

#### CORVERA.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de D. Leon Lopez Espila en solicitud de autorizacion para aprovechar aguas subterráneas por medio de investigaciones practicadas en terrenes del comun de la villa de Mancha Real, provincia de Jaen, y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien facultar á dicho interesado para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y sujetándose al proyecto formado por el Ayudante de Obras públicas D. Juan José García, que ha encontrado conforme la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, practique las convenientes excavaciones en el terreno comprendido en el expresado proyecto, y ejecute, bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia, las demás obras que en el mismo se detallan con el fin de iluminar aguas subterráneas, de las cuales, halladas que sean, podrá disponer á perpetuidad como de cosa propia y en los términos que mejor le parezca, al tenor de lo prescrito en el artículo 27 del Real decreto de 29 de Abril de este

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 4860.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo, Sr.: Accediendo á lo solicitado por D. Dionisio Martin Merino y D. Toribio Iscar Saez, S. M. la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizarles para que en el término de seis meses verifiquen les estudios necesarios para la desecacion de la laguna Alba, situada en el término jurisdiccional de Villeguillo, provincia de Segovia; en el concepto de que por esta autorizacion no adquieren derecho alguno á la concesion definitiva de las obras si no se estimase conveniente, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practiquen.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 4860.

## CORVERA.

# Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por D. Dionisio Martin Merino y D. Toribio Iscar Saez, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien aatorizarles para que en el término de seis meses verifiquen los estudios necesarios para la desecacion de las lagunas sitas en el término de Villagonzalo, provincia de Segovia; en el concepto de que por esta autorizacion no adquieren derecho alguno á la concesion definitiva de las obras, si no se estimase conveniente, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1860.

# Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Mariano de Rojas, vecino de esta corte, ha resuelto autorizarle para que practique en el término de un año los estudios de un canal de riego, derivado del rio Pegalajar, que fertilice los terrenos situados al Norte de las sierras de Malpica y de la Peña del Aguila, en la provincia de Jaen, recorriendo las jurisdicciones de las villas de Pegalajar, la Guardia y Mancha Real; entendiéndose que por esta autorizacion no adquiere el recurrente derecho alguno á la concesion definitiva de la obra, si no se estima conveniente, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1860.

CORVERA.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Manuel Miguel y Medina, vecino de esta corte, ha resuelto autorizarle por el término de un año para que pueda practicar los estudios de un canal de riego derivado del rio Jarama que fertilice los términes de San Martin de la Vega, Cienpozuelos, Seseña, Boró y Añover de Tajo, de esta provincia; en la inteligencia de que por esta autorizacion no adquiere el recurrente derecho alguno á la concesion definitiva de la obra, si no se estima conveniente, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 4860.

CORVERA.

#### Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha dignado aprobar el adjunto pliego de condiciones particula-res para la concesion de las dos secciones del ferrocarril de Palencia á la Coruña, comprendidas entre l'alencia y Ponferrada, y disponer que, en caso de ser aceptado por D. Juan Florez, autor de la proposicion presentada para tomarlas á su cargo, se tenga esta por admitida definitivamente, sirviendo de base á la subasta que para su concesión deberá anunciarse inmodiatamente.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1860.

# Sr. Director general de Obras públicas.

Subasta para la concesion de las secciones del ferro-carril de Palencia á la Coruña, comprendidas entre Palencia y

En virtud de lo prevenido por Real órden de esta fecha, la Dirección general ha señalado el dia 19 de Febrero de 1861, y la hora de la una de la tarde, para efectuar a el Ministerio de Fomento (donde desde hoy-se hallarán de manifiesto los correspondientes proyectos) la sul ista de concesion de las dos secciones del ferro-carril co Palencia á la Coruña, comprendidas entre Palencia y Fonferrada, cuya longitud es de 222 kilómetros 916 me-

La subasta se celebrará con sujecion á lo prescrito or el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion ara su cumplimiento de 18 de Marzo del mismo año; chiendo por consiguiente presentarse las proposiciones as exactamen anto, y acompañada cada una del documento que acrelite haberse consignado en garantía de ella 1.529.958,85 reales en metálico ó efectos de la Deuda pública al tino que para este objeto les está asignado por las disposicioles vigentes, y los que no le tuvieren al de su cotizacion

en la Bolsa el dia anterior inmediato al de la subasta. El adjudicatario satisfará en el término de un mes. contado desde la fecha de la concesion, á los que han costeado los estudios la cantidad de 937.030 rs. á que ascienden el importe de la tasacion pericial de aquellos y

el del 20 por 100 de esta. Debiendo servir de base para la subasta la proposicion presentada y garantida con el correspondiente depósito por D. Juan Florez de tomar la concesion con la subvencion asignada por la ley de 5 de Junio de 1859. la licitacion versará sobre la reduecion de los 76.956.330 reales 60 cents, á que asciende dicha subvencion por todo el trayecto, para el que únicamente se harán las proposiciones, y no para una parte ó porcion de él, no admitiéndose ninguna que no mejore por lo ménos en 80.000

reales la de Florez. Si con arreglo á esto resultaren luego una ó más proposiciones iguales á la más ventajosa, se procederá en el cto del remate, y solamente entre sus autores, á nueva licitacion ahierta en la forma prescrita en la instruccion citada, debiendo ser la primera mejora por lo ménos de  $2.000~\rm{rs.}$ , y las demás á voluntad de los licitadores, con

tal que no baje de 1.000 rs. cada puja. Solo en el caso de renunciar totalmente á la subvencion podrán los licitadores proponer rebaja en el número de años que ha de durar la concesion; pero no se admitirán proposiciones que no comprendan uno ó más

años completos.

Madrid 21 de Noviembre de 1860.—El Director gene-

## Modelo de proposicion.

ral , Uría.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado en la Gaceta de ...., de las leyes y disposiciones que expresan los requisitos exigidos para la adjudicación en pública subasta de las secciones del ferro-carril de Palencia á la Coruña, comprendidas entre Palencia y Ponferrada, de 222 kilómetros 916 metros de longitud, subvencionadas con 76.956.330 rs. y 60 cénts., se obliga á tomar á su cargo la concesion de dichas secciones, dándole el Estado como subvencion por ellas la cantidad de.... laqui la proposicion que se haga, reduciendo, por lo ménos en 80.000 rs. los 76.956.330 rs. y 60 cents. fijados como tipo de la subasta), ó se obliga á tomar á su cargo la concesion de dichas secciones con estricta sujecion á las condiciones y demás disposiciones referidas, renunciando la subvencion total ofrecida, y reduciendo el número de años de la concesion à..... (aqui se expresará en años com-pletos la duración de la concesión, reduciendo lisa y llanamente los 99 años por que se anuncia.)

# LEYFS Y DISPOSICIONES RELATIVAS Á LA CONCESION

DE ESTE FERRO-CARRIL. Real orden de 27 de Marzo de 1858.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) con el dictámen emitido per la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos sobre el proyecto del ferro-carril de San Isidio de Dueñas á la Coruña, presentado por D. Juan Martinez Picavia, se ha dignado aprobarlo en todas sus partes y disponer que, en atencion á que el ferro-carril ya concedido de San Isidro de Dueñas á Alar sigue la misma direccion que este entre San Isidro y Palencia, arranque de esta ciudad el de Galicia desde el punto que se fije, denominándose en consecuencia Ferro-carril de Palencia á la Coruña, y haciéndose en el presupuesto general la reduccion de la parte de él correspondiente al trozo de San Isidro á Palencia, excepto en lo relativo al material móvil, que será el calculado. Asimismo se ha dignado resolver S. M. se manifieste al interesado é Ingenieros autores del proyecto que el trabajo ejecutado es de los más completos y digno de la honrosa calificacion que mercció de la Junta consultiva.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

## Ley de 21 de Abril de 1858.

Artículo 1.º El Gobierno adjudicará en subasta pública, y con sujecion á la ley general de ferro-carriles, la línea de primer órden, que empalmando en Palencia con la de San Isidro de Dueñas á Alar, pase por Leon, entre en Galicia por el puente de Domingo Florez, y en Monfor-te, ó donde los estudios lo aconsejen, se bifurque para terminar en los puertos de la Coruña y Vigo. Se considerará como parte de esta línea la que ar-

-rancando de ella vaya á terminar en el puerto de Astúrias, cuya preferencia determinen los estudios posterio-res, y la que partiendo de Medina del Campo, y pasando por la Nava del Rey y Toro, termine en la ciudad de Za-

Art. 2.º La concesion de este ferro-carril consistirá en el aprovechamiento de los productos de su explotacion por espacio de 99 años, con arreglo á la tarifa máxima

que se acompaña, y con sujecion á lo prescrito en el ar-tículo 35 de la ley general de ferro-carriles. Art. 3.° La parte de la línea comprendida entre Palen-cia y la Coruña se dividirá en las secciones siguientes: Primera. De Palencia á Leon.

Segunda. De Leon á Ponferrada. Tercera. De Ponferrada á Quiroga. Cuarta. De Quiroga á Lugo.

Quinta. De Lugo à la Coruña. Art. 4.º Se procederá desde luego à publicar la subas ta del camino para la adjudicacion de las secciones primera, segunda, tercera y quinta de los estudios ya apro-bados, quedando la cuarta para cuando, concluidos los de

la línea de Vigo, se saquen á subasta sus secciones.

Art. 5.° El Gobierno adoptará las disposiciones necesarias para que en el término de un año se forme el proyecto de la parte comprendida entre el punto de bifurcacion y Vigo. Aprobado que sea este proyecto, se anun-ciará la subasta para la adjudicacion de la línea, con arreglo à lo dispuesto en el art. 10 de la ley general de ferro-carriles, dividiéndola en las secciones que aparezcan más convenientes. En iguales términos se verificará el anuncio de la subasta para las líneas de Astúrias y Za-mora, enyos estudios han de quedar terminados en la

nisma época. Art. 6.º El Estado auxilitrá la construccion de la parte comprendida entre Palencia y la Coruña con una subvención directa y en metálico, que se aplicará á las di-

versas secciones en la forma siguiente: Primera seccion... 480.000 rs. por kilómetro. Segunda seccion.. 357.000

Tercera seccion.. 404.000 Cuarta seccion... 410.000 Quinta seccion... 360.000

Art. 7.º El Gobierno determinarà la subvencion con que el Estado deba tambien auxiliar la construccion de as líneas de Vigo, Astúrias y Zamora tan pronto como estén terminados los respectivos estudios, teniendo en cuenta su presupuesto, los productos probables de la ex-plotación y el interés de los capitales invertidos, que deperá ser igual al que sirvió de base para determinar la subvencion asignada en el artículo anterior á cada una de las secciones en la línea de la Coruña.

Art. 8.º Todas las subastas se verificarán conforme á lo dispuesto en la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855 y al Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos, y girarán sobre rebaja en el importe de la subvención total designada para cada una de las secciones.

Art. 9.º Para el abono de la subvención se dividirá

cada seccion en el número de trozos que aparezcan convenientes; y hecho esto, se distribuira en tres partes guales : la primera se abonará terminada la ex de cada trozo; la segunda despues de sentada la via. y la tercera al entregarse al tráfico.

Art. 40. La subvención total será satisfecha directa-mente por el Estado, á quien reintegrarán la tercera parte de su importe las provincias que la línea atraviese. Este reintegro se verificará por anualidades, incluyendo cada provincia, como gasto obligatorio, en su presupuesto anual lo que corresponda por la cantidad que al Gobierno haya tenido que abonar en el anterior, aten.

dida la forma de pago que se adopté.

Art. 11. Los cupos de este reintegro entre las provincias se fijarán en proporcion de la subvencion que haya de abonarse por la longitud de la línea comprendida en cada provincia y de su riqueza media por legua cuadra-da, apreciada por los cupos de las contribuciones territorial, industrial y de consumo.

Art. 12. Para cubrir la cuota que corresponda á cada provincia, las Diputaciones provinciales harán el reparto entre los pueblos más directamente interesados, en proporcion de su riqueza, por les cupos de las mismas contribuciones.

Art. 13. El Gobierno publicará los pliegos de condiciones para el otorgamiento de la concesion, estableciendo los plazos en que deba terminarse la construccion de cada una de las secciones, y el progreso sucesivo que las obras han de tener cada año.

## Ley de 5 de Junio de 1859.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitu-cion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado la si-guiente ley modificando el art. 6.º de la de 21 de Abril de 1858 sobre concesion de los ferro-carriles de Palencia

à la Coruña y otros. Artículo unico. El Estado auxiliará la construccion de estas líneas con una subvencion directa y en metálico, ó su equivalente en obligaciones de ferro-carriles, proporcional al presupuesto de ellas en la misma razon que portional a presupercivo la concedida para la línea de Ciudad-Real á Badajoz por la ley de 27 de Abril de 1859. Por lo tanto mandamos &c.

Dado en Aranjuez á 5 de Junio de 1859.—Es copia.

Pliego de condiciones particulares para la concesion de las secciones del ferro-carril de Palencia à la Coruña, comprendidas entre Palencia y Ponferrada.

1.º La empresa se obliga á ejecutar á su costa y riesgo todas las obras necesarias para el completo establecimiento de un ferro-carril, que partiendo de Palencia, vaya á terminar en Ponferrada.

Este camino arrancará del de San Isidro de Ducñas á Alar, en Palencia, y se dirigirá por Paredes de Nava, Grajal, Mansilla, Leon, Quintanilla del Monte, Bruñelas y San Andrés de las Pue tes á Ponferrada.

3.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Reales órdenes de 27 de Marzo y 3 de Noviembre de 1858. Este proyecto podrá sin embargo modificarse con aprobacion del Gobierno.

En el término de 15 dias, contados desde el de la adjudicacion, deberá completar la empresa, sobre el de-pósito que hubiese consignado en garantía de la subasta, a suma de 7.649.794,25 rs. en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado para este objeto por las disposiciones vigentes, y los que no le tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia próximo anterior al en que se verifique el depósito. La empresa pagará en el preciso término de un

mes, contado desde la adjudicación de la subasta, á los que han costeado los estudios y proyecto del ferro-carril de Palencia á la Coraña la cantidad de 937.030 reales á que ascienden el importe de la tasacion pericial de la parte del proyecto correspondiente à las secciones de Palencia à Leon y Leon à Ponferrada, y el 20 por 400 de esta tasacion, con arreglo al art. 40 de la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 4855 y Real órden de 31 de Marzo de 1854. 6.º La empresa deberá dar principio á los trabajo

de este ferro-carril dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la concesion, y tener concluidas y dispuesta para la explotación, á los dos años, la sección de Palencia á Leon, y á los cinco la de Leon á Ponferrada, contándo se ámbos plazos desde el dia de la adjudicación de la su

basta.
7. La empresa deberá tener obras hechas y materia les acopiados sobre la zona del cantino por el importe y en las proporciones siguientes: en la sección de Palencia à Leon del 40 por 100 de su presupuesto el primer ano y del 60 por 100 restante el segundo; y en la de Leon á

Ponferrada del 40 por 400 el primer año, del 45 por 400 el segundo, del 20 por 400 el tercero, del 25 por 400 el cuar-8. La explanación y obras de fábrica se construirán

para una sola via con los apartaderos que indica el pro-yecto aprobado. Los perfiles de la explanación y obras de

fábrica serán los fijados en dicho proyecto. 9.º Se establecerán estaciones, con sujecion al proyecto aprobado, en Grijota, Villaumbrales, Paredes de Nava, Villalumbroso, Mazuecos, Villada, Grajal, Sahagun, Codornillos, Mansilla, Reliegos, Palaiguinos, Torneros, Leon, Montejos, Alcoba, Armellada, Quintanilla del Monte, Sue-ros, Valbuena, Brañuelas, Montealegre, San Andrés de

las Puentes, Matachana y Calamocos. Queda la empresa autorizada para establecer una estacion en Palencia, pero de manera que se verifique en aquella ciudad el enlace de este camino con el de San Isidro de Dueñas á Alar, y otra provisional en Ponferrada hasta que se construya la que allí marca el proyecto para

la continuación de la línea.

No podrá establecer más estaciones ó variar la situación de las expresadas sin autorización del Gobierno; pero este se reserva la facultad de obligarla á situarlas donde lo tenga por conveniente, ó aumentar su número. 10. El material móvil se fija como mínimum para ám-

- oas secciones en: 17 Locomotoras para viajeros.
- Id. para mercancias. Coches de primera clase.
- Id. de segunda.
- ld. mistos de primera y segunda. ld. de tercera.
- Id. mistos de segunda y tercera. Wagones cubiertos para mercancias y equipajes. Id. descubiertos para mercancías.
- Id. cuadras. Truks.
- 42 Frenos con casillas.
- 42 Id. sin casillas.

Material de repuesto de locomotoras y carruajes.

11. Las máquinas-locomotoras estarán construidas con arreglo á los mejores modelos. 12. Los coches de viajeros serán de tres clases, y todos estarán suspendidos sobre muelles, y tendrán asientos. Los de primera clase estarán guarnecidos, y los de segunda tendrán los asientos rellenos; unos y otros estarán cerrados con cristales: los de tercera clase llevarán cortinas. La empresa podrá emplear cârruajes especiales, cuya tarifa determinará el Gobierno á propuesta suya, pero en ningun caso excederá el número de asientos de estos carruajes de la quinta parte del número total de

asientes del convoy.

13. La empresa deberá establecer á su costa y conservir constantemente en buen estado de servicio, durante el tiempo de la concesion, un teléguafo eléctrico completo con dos hilos para uso del Gobierno, sin perjuicio de los que coloque además para el servicio especial de la linea.

44. Asignada á estas secciones por la ley de 5 de Ju-nio de 1859 la subvencion de 76.956.930,60 rs., el Gobier-no auxiliará á la empresa con la cantidad en metálico, ó su equivalente en obligaciones del Estado por ferrocarriles, en que resulte adjudicada la concesion en subasta pública. 15. La subvencion total será directamente satisfecha

pir el Estado; pero las provincias que cruce el ferro-car-r-l reintegrarán al Erario anualmente de la tercera parte del importe de aquella, distribuyéndola en proporcion de la subvencion abonada por la longitud de la linea comprendida en cada provincia y de su riqueza media por legua cuadrada, apreciada por los cupos de las contribuciones territorial, industrial y de comercio.

16. Para el abono de la subvencion se asignará á cada una de las dos secciones, de la cantidad en que resulte adjudicada la subasta, la proporcional á la que tiene fijada por la ley, y hallada la correspondiente por kilómetro de cada seccion; se dividirá en tres partes iguales, entregando la primera á la empresa al tener concluidas la

explanacion y obras de fábrica por trozos de 4 kilómetros seguidos; la segunda al tener sentada en ellos la via, y la tercera al abrirse al servicio público.

47. No podrá ponerse en explotacion el todo ó parte del ferro-carril sin que preceda autorizacion del Gobierno en vista del acta del reconocimiento de las obras v material del camino, redactada por los Ingenieros-Ins pectores, en que se declare que puede comenzarse la ex-

18. Tampoco podrá la empresa emplear en la explotacion ninguna locomotora ó carruaje, ya sea recien construido, ya despues de reparaciones importantes, sin que haya sido reconocido y aprobado por los Inspectores lel Gobierno.

19. Los convoyes de viajeros tendrán el número suficiente de asientos de las tres clases marcadas en el artículo 12 de estas condiciones para conducir todas las personas que concurran á tomarlos.

20. La velocidad efectiva de los convoyes de viajeros y de mercancias se fijará por el Gobierno á propuesta de la empresa, así como la duración de los viajeo.

21. La empresa queda obligada á poner á disposicion

del Gobierno gratuitamente, y sin perjuicio de lo prescrito en los artículos 28 y siguientes de las condiciones generales de 45 de Febrero de 1856, los carruajes ó departamentos necesarios para el trasporte del correo en un tren de ida y otro de vuelta diarios, cuyas horas de salida y llegada se fijarán por la Administracion. 22. La concesion de este ferro-carril se otorga por

99 años, con arreglo á estas condiciones y á la tarifa adjunta, y con sujecion á la ley general de 3 de Junio de 4855, á las condiciones para su cumplimiento de 15 de Febrero de 1856, y finalmente, á todas las disposiciones generales relativas á caminos de hierro.

23. La empresa se sujetará á la adjunta tarifa de pre-

cios máximos que de cinco en cinco años podrá ser reformada por el Gobierno, con arreglo á la ley general de ferro-carriles si el camino produjese más de 15 por 400 del capital en él invertido.

24. En los 10 años que precedan al término de la concesion, el Gobierno tendrá el derecho de retener los productos líquidos del camino y emplearlos en conservarlo

si la empresa no llenase completamente esta obligacion. 25. Se fija en 45 por 100 el límite de los productos que debe tomarse como base para la indemnizacion á la empresa en el caso de que creyese el Gobierno conveniente la revocacion de esta concesion, con arreglo al art. 31 del pliego de condiciones generales de 15 de Febrero de 1856. 26. La empresa nombrará uno de sus indivíduos para

recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, el cual deberá residir en Madrid. Si se faltase por la empresa à esta disposicion, o su representante se hallare ausente de Madrid, será válida toda no-tificación que se haga depositándola en la Secretaria del Gobierno de dicha provincia. 27. Para cubrir los gastos del servicio ordinarie que

corresponde hacer al Gobierno con motivo de la inspec-cion del camino, reconocimientos y cualquiera otro servicio que tenga relacion con la construcción y explotacion del ferro-carril, la empresa depositarà anualmente à disposicion del Gobierno, y donde este designe, una cantidad que no podrá exceder de 80.000 rs. 28. No solo quedará la empresa obligada al cumplimiento de las prescripciones y cláusulas precedentes, sino

al de la ley de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855, instruccion y condiciones aprobadas por Real decreto de 45 de Febrero de 1856 y demás disposiciones dictadas ó que se dicten en lo sucesivo con carácter general sobre Aprobado por Real érden de 21 de Noviembre de 1860.—Corvera.

En cumplimiento de la Real órden de 21 del actual, declaro que acepto este pliego de condiciones como con-

secuencia de la proposicion que tengo hecha.

Madrid 21 de Noviembre de 4860. — Juan Florez. Es copia.-Uría.

Tarifa de precios máximos de peaje y trasporte para la explotacion de las 'secciones del ferro-carril de Palencia á la Coruña, comprendidas entre Palencia y Ponferrada.

TAYANI MELINA AA				PREC	IOS.		
AND THE PROPERTY OF THE PARTY O	POR CABEZA Y KILOMETRO.		aje.	De trasporte.		тот	AL.
on Valent Charles	VIAJEROS.	Rs. vn.	Cénts.	Rs. vn.	Cénts.	Rs. vn.	Cénts.
Control of the Contro	Carruajes de primera clase	0 0 0	28 20 12	. 0 0	12 10 6	0 0 0	40 30 48
	GANADOS.						
	Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas, animales de tiro  Terneros y cerdos	0 0 0	28 10 5	0 0 0	12 5 5	0 0 0	40 15 10
	POR TONELADA Y KILOMETRO.						
,	PESCADO.						
	Ostras y pescado fresco con la velocidad de los viajeros	1	15	. 0	75	1	90
	MERCADERIAS.						
- , s	Primera clase.—Fundicion moldeada, hierro y plomo labrado, cobre y otros metales labrados ó en bruto, vinagres, vinos, bebidas espirituosas, aceite, algodones, lanas, madera de ebanisteria, azúcares, café, especias, drogas, géneros coloniales y objetos manufacturados.  Segunda clase.—Granos, semillas, harinas, sal, cal, yeso, minerales, coke, carbon de piedra, leña, tablas, maderas de carpin—	0	40	0	25	0	65
0	tería, mármol en bruto, sillería, betunes, fundicion en bruto, hierro en barras ó palastro, plomo en galápagos	0	30	٠0	25	0,	55
a !-	otres abonos, piedra de empedrar y materiales de toda especie para la construcción y conservación de los caminos	0	25	0	25	0	50
a,	OBJETOS DI¥ERSOS.						
n n	Wagon, coche ú otro carruaje destinado al trasporte por el camino de hierro que pasa vacío, y máquina locomotora que no arrastra convoy.  Todo wagon ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó mercaderías no dé un peaje al ménos igual al que producirian estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de es-	0	35	0	30	0	65
á la le 00 al	Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen con; voy cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros ó ya de mercaderías, no produzca un peaje igual al que produciria la máquina con su tender.	1					
de	POR PIEZA Y KILOMETRO.		/				
08 á	Carruajes de dos ó cuatro ruedas con una testera y una sola ban-	0	55	0	44	0	99
as ia o- u	Carruajes de cuatro ruedas con dos testeras y dos panquetas en el interior	0	70	0	50	1	20
a· Sicia	en les carruajes de una banqueta, y tres en los de dos: los que pasen de este número pagarán la tarifa de los asientos de se-	1					
1 :		1	1	i	ì	I	

1.2 La percepcion será por kilómetros, sin tener en consideracion las fracciones de distancia; de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiera

recorrido por entero.
2. La tonelada es de 4.000 kilógramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilógramos. 3. Las mercaderías que á peticion de los que las remesen sean trasportadas con la velocidad de los viajeros pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ga-

nados.
4.º La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó á muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reduccion hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposicion anterior.

La empresa podrá en cualquier tiempo reducir los precios fijados en esta tarifa; pero habiéndose de anunciar las reducciones con 45 dias de anticipacion al en que han de comenzar á regir, dará conocimiento de ellas al Gobierno un mes ántes para que sean examinadas y publicadas con las formalidades debidas. Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y el

trasporte.
5. Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 30 kilógramos solo pagará el precio de su asiento. Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán para el cobro de de-

rechos como de la clase con que tengan más analogía. 7. Los precios de peaje y de trasporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:

Primero. A todo carruaje que con su cargamento pe-

se más de 4.500 kilógramos. Segundo. A toda masa indivisible que pese más de 3.000 kilógramos.

Sin embargo, la empresa no podrá rehusar la circulacion y el trasporte de estos objetos, pero cobrará la mitad más por peaje y trasporte. La empresa no tendrá obligacion de trasportar masas

indivisibles que pesen más de 5.000 kilógramos ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 8.000, exceptuándose de esta disposicion las locomotoras.

Si la empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligacion de consentirlo tambien durante dos meses à todos los que lo pidan. 8. Tampoco se aplicarán los precios fijados en la ta-

Primero. A todos los objetos que no estando expresados en ella no pesen, bajo el volúmen de un metro cú-

Segundo. Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrados, al plaqué de oro ó de plata, al mercurio y á la platina, á las alhajas, piedras preciosas y objetos aná-

Tercero. En general á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente ménos de 50 ki-lógramos, cuando no formen parte de remesas que pesen juntas más de 50 kilógramos en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma per-sona, aunque estén embalados separadamente.

Los precios de los objetos mencionados en los tres parrafos que anteceden se fijarán anualmente por el Go-bierno á propuesta de la empresa.

Pasando de 50 kilógramos el precio de una bala será 0,30 rs. por kilómetro, sin que pueda bajar de 2 rs.,

cualquiera que sea la distancia recorrida.

9. En virtud de la percepcion de derechos y precios de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas más adelante, la empresa se obliga à ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada el trasporte de viajeros. Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie serán trasportados en el órden de su número de registro.

10. En los precios fijados en esta tarifa están incluidos todos los gastos accesorios.

Por ningun concepto se podrá percibir derecho al-

guno bajo la denominación de carga, descarga, registro ni ninguna otra en los apostaderos y estaciones del camino de hierro.

Tampoco podrá cobrarse nada por el almacenaje á no ser que los efectos y mercaderías trasportados por el ferro-carril permanezcan por causa de sus dueños ó consignatarios en las estaciones ó apostaderos más tiempo del necesario para ser conducidos á otros puntos, en cuyo caso propondrá la empresa cada año á la aprobacion del Gobierno un reglamento en que se fijen los precios y el servicio de depósito y almacenaje. 11. Los que mandan ó reciben las remesas tendrán la

libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas la comision de sus mercaderías y el trasporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y vice versa, sin que por eso la empresa pueda dispensarse de cumplir con las

obligaciones que le impone la disposicion anterior. 11. En el caso de que la empresa hiciese algun convenio para la comision y trasporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

13. Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio, ó para volver á sus hogares despues de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa. Los militares y marinos que viajen en cuerpo no pagarán más que la

cuarta parte de la tarifa por si y sus equipajes. Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la empresa pondrá inmediatamente á su disposicion, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de trasporte establecidos para la explotacion del camino. Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspeccion y vigilancia del camino de hierro serán trasportados gratuitamente en los carruajes de la empresa, así como tambien los empleados encargados de las líneas telegráficas

Madrid 3 de Noviembre de 1858.—Aprobado por S. M.—

VALOR

Relacion del material y efectos que podrán importarse del extranjero para la construccion y establecimiento de las secciones del ferro-carril de Palencia à la Coruña, comprendidas entre Palencia y Ponferrada con opcion á la exencion de derechos que prescribe el art. 20 de la ley general de ferro-carriles.

NUMERO.	EFECTOS.	de la unidad.	TOTAL.
		Reales vellon.	Reales vellon.
,	MATERIAL PARA REPLANTEOS, ESTUDIOS &C.		
8 8 160 100	Teodolitos con sus trípodes.  Niveles de aire con id.  Sextantes. Eclímetros: Cintas. Gadenas. Pantógrafos	3.000 3.000 500 1.200 400 80	30.000 48.000 4.000 9.600 16.000 8.000
42 80 46 200 200	Trasportadores.  Miras. Estuches de dibujo. Docenas lapiceros. Cajas de plumas.	1,500 500 300 500 20 10	6.000 6.000 24.000 8.000 4.000 2.000
100 100 80 <b>20</b>	Portaplumas Cortaplumas y raspadores Barras de tinta de China Tacillas Cajas de colores Gomas para borrar lápiz y tinta	4 15 10 3 100	400 1.500 1.000 210 2.000
20 200 200 200 400 400 40	Reglas metálicas. Cajas de chinches. Rollos de papel cuadriculado. Idem de dibujo. Idem de papel-tela Resmas de id. de escribir de varias clases Juegos de escuadras y plantillas de curvas Libros rayados para ei campo, oficinas &c.	100 100	1.900 4.000 2.000 80.000 60.000 120.000 10.000 4.000 8.000
:	MATERIAL AUXILIAR PARA LAS CONSTRUCCIONES.		403.140
10.000 10.000 40 40 40 34.000	Palas. Fraguas portátiles con sus útiles. Yunques. Metros de mecha para barrenos.	22 22 24 1.006 400	154.000 220.000 240.000 49.000 16.000 34.000
1.000 450 »	Carretillas y ruedas para id. Toneladas de carriles para via provisional, con sus cejinetes, clavazon &c. Wagones para trasporte de tierras con todos sus accesorios. Grasa para id Pares de ruedas de repuesto para los mismos, con sus ejes Aparatos de sondeo. Bombas para agotamientos.	50 800 3.000 6.000 1.000 2.000	225.000 800.000 1.350 000 390.000 120.000 22.000
35 12 12 60 60	Martinetes para clavar pilotes, con sus tornos, machinas &c	7.000 6.000 4.000 40.000 3.000 1.000	630.000 210.000 48.000 480.000 180.000 60.000
8 350 350 75	Idem de movimiento sencillo.  Básculas para pesar carros.  Toneladas de hierro forjado en barras de diferentes clases y dimensiones.  Toneladas de hierro fundido en lingotes para diversos usos.  Idem de acero para composiciones de herramientas.  Idem de plomo.  Toneladas de clavazon y tornillaje de diferentes tamaños.	600 10.000 1.000 600 2.500 2.000	36.000 80.000 350.000 210.000 487.000 160.000
3.000	Utiles y herramientas diversas.  Toneladas de carbon de piedra.  Idem de cok.	1.400 " 460 200	70.000 480.000 480.000 600.000 7.572,000
	MATERIAL PARA PUENTES, ESTACIONES Y CASILLAS.		
27 12.100	Tramos de palastro para puentes, con todos sus accesorios	n	4.739,500
100 42	Metros lineales de canal de plomo para las aguas.  Idem de tubos para bajadas  Piezas de papel pintado.  Relojes de diferentes clases para las estaciones.  Idem para las casas de guarda.  Básculas para pesar equipajes.  Lámparas para los guardas.  Idem, quinqués &c. para las estaciones y talleres.  Juegos de armamentos, carteras &c.	33 25 200 200 1.000 50 300	1.300.000 39.600 15.000 20.000 19.500 27.600 25.000 14.550 69.000 87.300
ı	MARRIAL DIRACTA NO. V. SALVADOS		
322.000	MATERIAL PABA LA VIA Y TALLERES.  Traviesas	16	5.452,000
47.365 340	Toneladas de barras-carriles de 35 kilógramos por metro lineal, con el 2 por 100 por roturas &c	960 1.500	16.670.400 510.000
	Idem de tornillos con sus correspondientes tuercas para la union de las placas de junta con los carriles (0,50 kilégramos), con el 3 por 100 por roturas &c	4.800	847.200
827 70 3	Idem de plancha para apoyo de las juntas de los carriles sobre las traviesas (2,60 kilógramos una), con el 3 por 400 por roturas &c Idem de clavos ó perchas arponados para fijar los carriles á las traviesas (0,65 kilógramos uno), con el 3 por 400 por roturas &c Cambios de via y cruzamientos. Plataformas para máquinas. Idem para carruajes. Báscula para carruajes. Grúa hidráulica. Juego completo de bombas con tubos, cedillos &c	1.850 2.770 4.000 20.000 14.000 4.000 4.000 23.000	2.497.500 2.490.790 280.000 60.000 468.000 40.000 4.000 23.000
2 4 4	Idem de bombas sencillas para los depósitos.  Depósitos de hierro para agua  Máquinas para enderezar carriles.  Idem para cortar.  Idem de vapor para talleres, herramientas y máquinas de todas clases	4.000 45.000 2.000 4.000	56.000 30.000 8 000 4 000 350 000

	2		
lúmero.	EFECTOS.	VALOR de la unidad. Rs. vn.	TOTAL.  Reales vellon.
27 27 27 4.000 3 84	Idem para hacer billetes Armarios de billetes para las estaciones. Máquinas para señalar el dia y tren. Metros de tubos de hierro fundido y forjado. Grúas locomóviles. Juegos de señales.	10.000 1.000 500 40 20.000 4.500	40.000 27.000 43.500 460.000 60.000 378.000 29.539.390
	MATERIAL MOVIL.		
17 21 46 21 105 21 125 231 21 42 42	Locomotoras para viajeros. Idem para mercancias. Coches de primera clase. Idem de segunda id. Mistos de primera y segunda. Coches de tercera. Idem mistos de segunda y tercera. Wagones cubiertos para mercancias y equipajes. Idem descubiertos para mercancias. Wagones-cuadras. Truks. Frenos con casillas. Idem sin casillas. Material de repuesto de locomotoras y carruajes.	320,000 360,000 40,000 28,000 35,000 22,000 26,000 41,000 9,000 11,000 7,000 4,000 3,000	5.440.000 7.560.000 840.000 4.288.000 7.35.000 2.310.000 546.000 4.375.000 2.079.000 28.000 468.000 426.000 626.000
))	Veinte por 100 de embalaje, seguro &c	))	23.352.000 4.672.600
	Total rs. vn		28.024.600
	TELEGRAFO ELECTRICO.		
))	Aparatos, alambres &c. para uno de tres hilos	D	414.480
	RESUMEN.		
	Rec	ales vellon.	
	Idem para puentes, estaciones y casillas	459.740 (.572.000 5.357.050 9.539.390	

Idem para la via y talleres..... 28.024.600 Material móvil.... 414.480 Telégrafo eléctrico..... 72.367.260Total rs. vn...

Madrid 3 de Noviembre de 1858.-Aprobado por S. M.-Corvera.-Es copia.-Uría.

Ilmo Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la subasta celebrada el 21 de Octubre próximo pasado, y declarar otorgada á la compañía de los ferro-carriles de Madrid à Zaragoza y à Alicante, en cuyo nombre se presentó la proposicion más ventajosa, la concesion del de Manzanares á Córdoba, con la subvencion de 27.943.000 rs.; entendiendose hecha aquella con estricta sujecion á las leyes, Reales órdenes y demás prescripciones con que se anunció la subasta en la Gaceta de Madrid del 2 de Setiembre último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1860.

CORVERA Sr. Director general de Obras públicas.

59.038.700,58

#### DIRECCION GENERAL DEL TESORO PÚBLICO.

Esta Direccion, en cumplimiento de lo dispuesto en Real órden de 47 de Euero de 1852, publica el siguiente estado del movimiento de la Deuda flotante del Tesoro durante el mes de Octubre próximo pasado. La Deuda flotante, representada por los efectos que à continuación se expresan, importaba en 1.º de Octubre, segun el estado publicado en la Gaceta de 27 del mismo, la suma que sigue:

Por giros.

Vencimientos de pagarés á favor de particulares.... 17.594.700 Por auticipaciones. Saldo á favor de la Caja general de Depósitos en Madrid, y las provincias... 925.676.259.38 Total..... 943.270.959,38

AUMENTO QUE HA TEMBO ESTA DEUDA HASTA 1.º DE NOVIEMBRE Per acticipaciones. Ingresado en el Tesoro en Octobre último procedente de la Caja general de Depósito.....

1.002.309.659,96 DISMINUCION QUE HA TENIDO LA MISMA DEUDA. Por giros.

Importe de los giros recogidos..... 7.837.000 Por anticipaciones. 30,173,680,27 Devuelto á la Caja general de Depósitos en Octubre úl-

timo..... 22.336.680,27 Importa la Deuda flotante en 1.º de Noviembre..... 972.135.979,69

NOTAS. 4.4 No ha habido negociacion de Deuda flotante en el mes de Octubre. 2.º Debe tenerse presente que, segun el dato facilitado por la Dirección general de Contabilidad, resultaba en fin de Setiembre último á favor del fondo de partícipes de las rentas un saldo de rs. vn. 33.251.564;84.

Madrid 21 de Noviembre de 1860.—El Director general del Tesoro público, José de Sierra.

# ANUNCIOS OFICIALES.

Junta consultiva de la Armada.

En virtud de Real orden de 13 del actual, se saca á pública licitacion el acopio de 60.000 codos cúbicos de pino salgareño de Segura de superior calidad, con destino á los arsenales de la Carraca y Cartagena, bajo el pliego de condiciones aprobado por S. M. en 20 de Agosto último, publicado en la Gaceta del 27 del mismo, con solo la diferencia de estar modificada la 6.º condicion, en razon al tiempo trascurrido, y que literal en esta forma, con la nota de valores y modelo de proposiciones, se inseita á continuacion. Y para el remate, que simultáneamente ha de tener lugar ante esta corporacion y ante las Juntas económicas de los departamentos de Cadiz y citado Car-tagena, se ha señalado el dia 27 de Diciembre próximo, à la una de su tarde, à cuya hora principiarà el acto; advirtiéndose que las tarifas é instrucciones para las entregas de las maderas que refiere el mencionado pliego se hallarán tambien con el mismo y cuanto tenga relacion con la subasta en la Escribanía principal del Juzgado del ramo en la corte, sita en la plaza del Progreso, números 12 y 14, cuarto tercero de enfrente, escalera de la izquierda, y un ejemplar de la Gaceta en que se in-serta lo referido y de dichas tarifas é instrucciones con lo que tambien tenga relacion con la expresada subasta,

Las tosas se dividirán respecto á las dimensiones en

Escuadría.

Pulgadas,

14 12

las especies siguientes:

Largo mínimo.

1. especie...... 40

2. id ..... 32

3. id..... 26

en las Escribanías principales de los expresados departamentos, los dias no feriados desde las once de la mañana hasta las tres de la tarde; y finalmente, con el fin de dar la mayor publicidad á los licitadores que puedan presentarse, se advierte que dichas tarifas é instrucciones aprobadas por S. M. en Reales ordenes de 16 de Marzo del año anterior y 6 de Mayo del presente para la entrega de maderas estarán tambien de manifiesto en la Direccion de Ingenieros de Marina en esta propia corte, en las oficinas correspondientes en los respectivos de partamentos, y que las primeras están insertas en la Gaceta de 30 de Marzo del corriente año.

Madrid 21 de Noviembre de 1860.- Halcon.

JUNTA CONSULTIVA DE LA ARMADA. MINISTERIO DE MA-RINA .= DIRECCION DE INGENIEROS .= Pliego de condiciones para sacar á público remate el acopio en cada uno de los arsenales de la Carraca y Cartagena de 30.000 codos cúbicos de pino de Segura de superior calidad.

## OBLIGACIONES DEL ASENTISTA.

4.º Será la de entregar en el arsenal à que se refiera su proposicion en tosas, baos, medios baos, baos de la cubierta superior, piezas y cintas de vuelta 30.000 codos cúbicos del pino de Segura, conocido bajo el nombre de Salgareño, especie muy resinosa y resistente, de gran duracion, y que adquiere mucha dureza y consistencia en el agua.

Las dos terceras partes por lo ménos del número total de codos cúbicos que se entregue en tosas habrán de ser en piezas de primera y segunda especie, no debien-do exceder de la octava parte de dicho número de codos el que se reciba entre tosas de cuarta especie, y las que no puedan admitirse en ninguna de las tres primeras por tener que reducir sus dimensiones à causa de algun vicio ó defecto que presenten. Todas las tosas habrán de reunir las condiciones necesarias para poder ser clasificadas como de primera clase, con arreglo á las tarifas e instrucciones vigentes para el recibo en los arsenales de la madera de pino. Los baos y medios baos habrán de ser de las cuatro primeras especies de las citadas tarifas, y de las tres primeras las dos terceras partes por lo mé-nos del número total de codos cúbicos que se entregue en esta clase de piezas.

Los baos de la cubierta superior deberán corresponder á la segunda, tercera y cuarta especie de las men-cionadas tarifas, y no habra de exceder de una cuarta parte del número total de codos cúbicos que se entregue en esta clase de piezas el que se reciba en cuarta es-

La mitad por lo ménos del número total de codos cúbicos que se admitan en piezas y cintas de vuelfa babrán de ser de las dos primeras especies establecidas en las tarifas aprobadas por Real orden de 16 de Marzo de 1859 para el recibo de la madera de roble , y no deberá exceder de una cuarta parte de dicho número de codos el que se entregue en esta clase de piezas de cuarta especie. Será admisible en la entrega del número de codos

cúbicos que debe entregarse de cada especie en cada ar-senal un 20 por 100 de más y un 10 por 100 de ménos.

2.º La madera deberá proceder precisamente de propiedad particular, y bajo ningun concepto de los del &.

tado ó de propios de los pueblos.

3. El contratista deberá justificar, por medio de cer. tificacion del Jefe del ramo de Montes de la provincia o de uno de sus subordinados, con el V.º B.º de aquel, el monte de que proceda la madera; en la inteligencia de que no se permitirá la descarga de ningun buque sin que preceda la presentacion de dicho documento. Deberá asimismo el contratista participar a esta Direccion de In genieros, con un mes por lo ménos de anticipación, la época en que haya de empezar la corta para que la Maepoca en que naya de empeza na como para que la marina pueda, si lo juzga oportuno, inspeccionar dicha operacion ó la de la labra por medio de la persona que al efecto nombrase, sin que por ello quede obligado el asentista ó su representante en el monte á conformars con las indicaciones que pudiera hacerle; no sirviéndo por lo tanto de excusa ó pretexto para pretender que le reciban las piezas en el arsenal á que se las destine que el comisionado de la Marina las hubiera considerado en el monte como admisibles: la apreciacion de los de fectos que puedan presentar y de todas las demás circunstancias que obliguen á rechazarlas ó á reducir sus dimensiones, quedan exclusivamente à juicio de los Inge. nieros encargados de reconocerlas en los arsenales.

4.º Para la remision de la madera al arsenal ó punto de su destino deberá formar el asentista guias por triplicado, en las que se expresen el nombre del huque conductor, el monte de donde proceden las piezas, el número que las corresponda, su marca y especie, con arreglo á las tarifas, y las dimensiones que tuviesen; de cuyos documentos recogerá dos con los recibos y autorizacion competente para entregarlos al Ordenador del respectivo departamento, á fin de que este Jefe, con presencia de lo prevenido sobre el particular, disponga se esectúe la liquidacion que ha de producir el pago. 5. La Marina auxiliará al contratista en las operacio-

nes de descarga con las planchas de agua, lanchones ó embarcaciones, así como con los aparejos necesarios siendo de cuenta de aquel los gastos de estadías que no sean ocasionadas por la Hacienda, de peonaje empleado en la citada operacion, varar la madera y su arrastre hasta el punto señalado para el reconocimiento, así como los desperfectos ó pérdidas que sufran los utensilios que se le faciliten. 6. La entrega del número total de codos cúbicos para

cada arsenal, deberá estar terminada el dia 31 de Agosto de 1863, y habrá de verificarse como á continuacion se expresa: En todo el año de 1861, la cuarta parte por lo ménos en la proporcion por especies marcada en la condicion 1.º: en todo el año de 1862, dos cuartas partes más ó tres cuartas partes por lo ménos en totalidad, en la citada proporcion: ántes del 31 de Agosto de 1863 la cuarta parte restante.

Si al finalizar cada uno de los referidos plazos no ha entregado el contratista el debido número de co-dos ,se le impondrá para el 31 de Diciembre de 1861. una multa de 1.500 ps. fs., y para el 31 de Diciembre de 1862 otra de 3.000, que se harán efectivas de las cantidades que se le adeuden por maderas ya recibidas, ó de las que hayan de satisfacérsele por las primeras que se le admitan; pudiendo el Gobierno, si lo estima conveniente, y el contratista no ha entregado en la proporcion marcada las tres cuartas partes de la cantidad correspondiente, rescindir el contrato en cualquiera de dichas épocas, en cuyo caso quedaria á beneficio de la Hacienda la fianza.

Si para el 31 de Agosto de 1863 no se hubiera verificado la total entrega de la madera para cada arsenal, ó. no lo hubiera sido en la proporcion establecida, se entenderá rescindido el contrato, adjudicándose al Gobierno la fianza prestada, y quedando en el caso de adquirir por Administracion ó del modo más conveniente al servicio, la madera que dejó de entregar el contratista.

7. Las piezas que en el acto del reconocimiento fue-sen dadas por inútiles deberán ser repuestas en el término de tres meses, á contar desde la fecha en que se haga la correspondiente notificacion al asentista : este no estará, sin embargo, obligado á reponer hasta el año si-guiente, ántes del 1.º de Julio, las piezas desechadas des-

de 4.º de Octubre de 4864. 8.º El contratista deberá extraer del arsenal en el improrogable término de un mes las piezas excluidas ó desechadas en el acto del reconocimiento. De no haberlo verificado al concluir dicho plazo, contado desde la fecha de la exclusion, se le impondrá por cada dia de retraso una multa igual al 2 por 100 del valor de la pieza, calculado per el de la especie ó clase en que por sus dimensiones pudiera colocarse. Dicha multa se hará efectiva en la misma forma que las mencionadas en la con-

#### . DISPOSICIONES GENERALES.

9.ª El reconocimiento, recibo y medicion de la madera se verificarán en los arsenales con estricta sujecion á las tarifas é instrucciones aprobadas por Real orden de 6 de Mayo de 1860s y todas las piezas que se presenten habrán de reunir las condiciones marcadas en el artículo 10 de dichas instrucciones. Los baes se clasificarán con arreglo á las citadas tarifas, y las piezas y cintas de vuelta por las tarifas aprobadas por S. M. en 16 de Marzo de 1859 para las maderas de roble aplicables á la construccion naval.

40. Recibidas las maderas y expedidos á los contratistas ó sus representantes los resgnardos de que trata la condición 4.ª, los presentarán al Ordenador del departamento para los efectos que la misma expresa; y practica-das las correspondientes liquidaciones, expedirá la Intervencion del mismo las certificaciones de crédito que dén á conocer el valor de la madera de cada entrega, y se dispondrá desde luego el libramiento de su importe, cuya determinacion tendra lugar por la Ordenacion general de Pagos de Marina en la corte, ó por la del respectivo de-partamento, con el fin de que pueda verificarse segun al contratista le acomode establecer, bien sea por la Tesorería central, ó en las de Hacienda pública de la provincia donde tuvo lugar la entrega de la madera.

11. En el caso de pérdida de buques conductores de

la madera, averías de consideracion que les obligasen á arribar á otro punto que el de su destino, ó toda otra circunstancia independiente de la voluntad del contratista y de las que no es posible prever, se le concederá mayor plazo para la entrega, el que será prudente segun haya sido la causa del retraso, pero siempre por conse-cuencia de solicitud documentada, que deberá elevarse al Gobierno de S. M. por el contratista ó su delegado.

12. Este contrato no podrá sujetarse á subarriendo ó trasmision de las obligaciones por parte del contratista à favor de otro indivíduo ó sociedad cualquiera, sin que preceda el reconocimiento y aprobacion del Gobierno de' S. M., el que será árbitro de negarlo ó concederlo.

13. Firmada la correspondiente escritura, será des-echada toda reclamacion ó instancia que tienda á entorpecer en lo más mínimo la realizacion del contrato, respecto à que antes de la subasta es cuando deben hacerse cuantas aclaraciones se crean conducentes para dilucidar ó explicar todas las dudas que se les ofrezcan; en el bien entendido que el contratista pagará de la cantidad depositada en fianza los daños y perjuicios que puedan ocasionar cualquiera detención que no sea de las exceptuadas generalmente por las leyes, en razon á no hallarse dentro de la prevision humana.

14. Si falleciese el asentista ántes de concluir su compromiso, ha de correr y entenderse la continuacion del contrato por cuenta de sus herederos ó albaceas testamentarios, siempre que á estos y á la Hacienda de comun acuerdo no les convenga que se rescinda.

15. El contratista y sus dependientes gozarán el fuero de Marina en los asuntes puramente relativos à este

LICITACION.

16. La contrata será adjudicada por licitación pública solemne que ha de verificarse simultáneamente en Madrid, San Fernando y Cartagena, en el primer punto ante la Junta consultiva de la Armada, y en los otros dos ante las Juntas económicas de los respectivos deparfamentos, en el dia y hora que oportunamente se disponga por medio de los avisos correspondientes.

17. La licitación se verificará por medio de plieges cerrados, y las proposiciones que se hagan han de contraerse precisamente à la forma y concepto de la nota que se acompaña con el número 1.°; pues las que aparezcan sin los requisitos que estas marcan, serán desechadas desde luego, debiendo por lo tanto el licitador que desee presentar proposiciones para el suministro de los dos arsenales, hacerlo en pliego separado para cada uno de ellos. Asimismo se desecharán las proposiciones en que se fije a la madera mayor valor que el que se senala como admisible para cada especie en la nota número 2.º. y las rebajas que hayan de tener lugar deberán sujetarse precisamente á decenas justas de céntimos.

18. Reunidas las corporaciones de que trata la condicion 16, los interesados que hayan de presentar los pliegos de proposicion expondrán á los Presidentes, durante el espacio de 30 minutos, contados desde la hora que sea señalada en los anuncios para empezar el acto, todas las dudas que se les ofrezean, pidiendo las explicaciones que crean convenientes; en la inteligencia de que trascurrido aquel tiempo se dará principio á la entrega de los pliegos sin admitir observaciones ni dar explicaciones que in-terrumpan el acto. A este darán principio los licitadores entregando á los Presidentes los pliegos cerrados y documentos justificativos del depósito consignado de que trata la condicion 24, cuya operacion se hará en el cspacio de otros 30 minutos, contados desde que espire el marcado anteriormente para las explicaciones. Dichos pliegos se numerarán por el órden que se reciban, y des-

20. Si del remate resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitacion entre los interesados cuyas proposiciones sean idénticas: esta licitacion estará abierta por el tiempo de 15 minutos sin ninguna próroga, pasados los cuales dispondrá el Presidente que termine el acto despues de haberlo avisado anticipadamente por tres veces. Si resultase la misma igualdad de los remates dobles entre las proposiciones presentadas en la corte y en los departamentos, la nueva licitación se llevará à efecto solamente en Madrid, en la misma forma que se deja establecido, el dia en que se anuncie con la precisa anticipacion, y el licitador ó li-citadores de los departamentos se presentarán personalmente ó por medio de apoderados en el expresado punto, entendiéndose que renuncian á sus derechos si así no lo

Las bajas á que dé lugar la licitacion abierta segui-rán el órden establecido en la condicion 17. 21. Terminado el acto de la licitacion, se devolverán á los interesados los justificantes de la garantía que los autorizó para tomar parte en aquella, á excepcion del que pertenezca á la persona ó personas á cuyo favor resulte la subasta, porque estos deberán retenerso hasta el otorgamiento de la escritura cuando obtenga la Real apro-bacion; pero la cantidad del depósito quedará á favor de la Hacienda si el rematante ó rematantes no se presentan à cumplir su compromiso en el término de 10 dias, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la notificacion de haberse aprobado el remate.

22. Adjudicado definițivamente el remate, ha de manifestar el interesado si tíene uno ó más socios, porque en este caso serán extensivas á ellos las obligaciones contraidas, cuyas faltas se corregirán por la via de apremio y procedimiento administrativo, segun el art. 11 de de Contabilidad del Estado de 20 de Febrero de 1850, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma para la renuncia de los fueres y privilegios particulares. 23. Las escrituras se formalizarán en el punto donde

haya tenido lugar el remate, y todos los gastos que este produzca serán de cuenta del contratista, como asimismo las copias de los expedientes de subasta é impresion de los ejemplares de este pliego que sean necesarios para uso de las oficinas.

#### GARANTIAS.

24. El derecho para presentarse licitador, siempre que tenga aptitud legal, se adquiere consignando en la Caja general de Depósitos ó sus dependencias, y á falta de estas en las Depositarías de Hacienda pública del partido de la capital de los respectivos departamentos, por cada uno de los arsenales la cantidad de 40.000 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado ó cualesquiera otros efectos públicos admisibles por la ley á los tipos que esta tenga señalados ó de cotiza-

25. Para asegurar el contratista el cumplimiento de su compromiso, consignará en la Caja general de Depósitos por el arsenal á que se refiere su proposicion la cantidad de 160.000 rs. vn. en metálico, ó en valores admitidos por el Gobierno para esta clase de garantías al tipo que las leyes determinen. Madrid 21 de Noviembre de 1860.—Trinidad García de Quesada.—Es copia.—Halcon.

#### NUMERO 1.º

Modelo de proposicion que han de presentar los licitadores para surtir de la madera expresada en el pliego de condiciones á cada uno de los arsenales á que en ella se re-

D. N. N., vecino de...., por propia y exclusiva representación (ó á nombre de D. N., vecino de...... ó compañía tal, para lo que se halla competentemente aupresente, que impuesto del anuncio y pliego de condiciones formado con fecha de...., inserto en la Gaceta de ...., dia...., núm...., para entregar en cada uno de los arsenales de la Carraca y Cartagena 30.000 codos cúbicos de pino Salgareño de Segura, de las especies y procedencias que se expresan en el contrato formado al efecto, se compromete à cumplir este servicio con estricta sujecion al referido pliego de condiciones para el arsenal de...., verificando la entrega á los precios signientes:

	Carraca.  Reales vellon.	Cartagena Reales vellon.
Tosas (1.* especie. 2.* id 3.* id 4.* id	El codo cúbico. Idem IdemIdem	El codo cúbico. Idem. Idem. Idem.
Baos, medios baos, baos de cubierta superior, piezas y cintas de vuelta	IdemIdem	Idem.

(Fecha y firma del proponente.)

NUMERO 2.º Nota de los valores que se fijan como admisibles á cada codo cúbico de pino Salgareño de Segura de las diferentes especies que á continuacion se expresan, puesto en cada uno de los arsenales de la Carraca y Cartagena del modo que se determina en la contrata formada al efecto.

Tosas	1.* especie 2.* id. 3.* id. 4.* id.	á 8 á 5 á 6	80 rs. 74 66 50	vn. el id. id. id.	codo id. id. id.	cúbico. id. id. id. id.
Baos, medios baos, baos de la cubierta supe- rior, piezas y	) 1. especie 2. id. 3. id. 4. id.	á á á á	86 rs. 80 72 60	vn. el id. id. id.	codo id. id. id.	cúbicó. id. id. id.

cintas de vuelta Madrid 21 de Noviembre de 1860.—Trinidad García de Quesada.=Es copia.

# Junta de la Déuda pública.

La Junta ha acordado que el 27 del corriente á la una del dia se verifique en el patio principal del edificio que ocupan sus oficinas la quema pública de los documentos de todas clases amortizados por pago de débitos y conversiones en el mes de Agosto último y de los va-les consolidados y no consolidados, certificaciones interinas de partícipes legos en diezmos, inscripciones de renta perpétua à 3 y 5 por 100, pagadera en Paris, Londres y Amsterdam, obligaciones del empréstito de Guebhard y documentos interinos de Renta perpétua à 5 por 100, procedentes de la renovacion de 1843 que existian en sus oficinas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 22 de Noviembre de 1860.-El Secretario, Antonio Bruno Moreno.-V. B. -El Director general, Presidente, Sancho.

## Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 7 del actual, esta Direccion general ha señalado el dia 21 de Diciembre próximo, para la adjudicacion en pública subasta de las obras que faltan en los puentes de Fuñell, Matamós, Romansá y Rebardit, sitos en la carretera de Gerona á Besalú, provincia de Gerona, cuyos presupuestos ascienden á 608.727, i rs.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Gerona ante el Gobernador de la provincia, hallandose en ámbos puntos de manificato para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que na de consignarse préviamente como garantia para tomar parte en esta subasta será de 30.000 rs.

respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el de-pósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 3.000 rs., quedando las demás á voluntad de los

licitadores, siempre que no bajen de 100 rs. Madrid 14 de Noviembre de 1860.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uría.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 44 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras que faltan en los puentes de Fuñell, Matamós, Romansá y Rebardit, en la carretera de Gerona de Resalú, provincia de Carrena, ca comprepanta de tonna i Besalu, provincia de Gerona, se compromete a tomar su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de .....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente à la ejecucion de las obras.)

#### (Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 7 del actual, esta Direccion general ha señalado el dia 21 de Di-ciembre próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras que faltan en los puentes Burró y Lliesca, en la carretera de Be-salú á Olot, provincia de Gerona, cuyo presupuesto asciende á 269.576 rs. 4 cénts.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Gerona ante el Gobernador de la provincia; hallándose en dichos puntos de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspon-

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados. arreglandose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 13.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvie-ren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.
En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones

iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo mé-nos de 2.000 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 rs.

# Madrid 20 de Noviembre de 1860.—El Director general de Obras públicas, José F. de Uría.

Modelo de proposicion. D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 20 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras que faltan en los puentes Burro y Lliesca, en la carretera de Besalú á Olot, provincia de Gerona, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente à la ejecucion de las obras.)

#### (Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 7 del actual, esta Direccion general ha señalado el dia 21 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del puente Gironella, en el trozo segundo de la carretara de Manresa á Berga por Sallent, provincia de Barcelona, cuyo pre-supuesto asciende á 330.978 rs. 21 cents.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corto ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Barcelona ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ámbos puntos de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglandose exactamente al adjunto modelo, y la canti-dad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 16.000 reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depó-sito del modo que previene la reférida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 1.000 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 400 rs.
Madrid 20 de Noviembre de 4860.—El Director general

de Obras públicas, José F. de Uría.

## Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 20 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del puente Gironella, en el trozo segundo de la carretera de Manresa á Berga por Sallent, provincia de Barcelona, se compromete à tomar à su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condi-

que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras).

## (Fecha y firma del proponente.)

En viríud de lo dispuesto por Real órden de 7 del actual, esta Direccion general ha señalado el dia 21 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras que faltan en los trozos noveno, décimo y undécimo de la carretera de segundo órden de Vich á Ripoll, provincia de Gerona, cuyo presupuesto asciende á 4.573.463 rs. 81 cénts.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el·local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Gerona ante el Gobernador de la provincia, hallándo se en ámbos puntos de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglandose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 78.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tu-vieren al de su cotización en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el de-pósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 4.000 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 200 rs.

Madrid 20 de Noviembre de 1860.-El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uría.

## Modelo de proposicion.

D. N. N.,-vecino de. . . . . , enterado del anuncio publicado con fectra 20 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras que faltan en los trozos noveno, décimo y undécimo de la carretera de Vich á pinolla provincia de Carretera de Vich á Ripoll, provincia de Gerona, se compromete à tomar à su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion a los expresados requisitos y condiciones, por la

que se compromete el proponente à la ejecucion de las

(Fecha y firma del proponente.)

#### Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

En la Gaceta del dia 20 del actual se halla inserto e pliego de condiciones bajo las cuales se sacan á pública licitacion los derechos de consumos de la villa de Priego, provincia de Córdoba, debiendo tener efecto dicha subasta simultáneamente el 5 de Diciembre próximo de doce á una de su tarde en Córdoba, como capital de la provincia, en la referida villa y en esta Administracion de mi cargo, sita en la plaza mayor, números 7 y 9 admitiéndose proposiciones con arreglo al mencionado pliego de condiciones y bajo el tipo de 123.114 rs.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en dicha licitacion. Madrid 23 de Noviembre de 1860. - José Cabello

#### REAL OBSERVATORIO DE MADRID. OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 23 DE NOVIEMBRE DE 1860

***************************************					
HORAS.	Barómetro reducido a 0° y milime- tros.	Tempera- tura en grados Reaumur.	tura en gra- dos centí-	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m 9 m 12 m 3 t 6 t	702,47 702,35 700,94 699,40 698,43 698,43	4°,1 5°,7 6°,2 4°,7 4°,7 5°,4	5° 1 7°,1 7°,7 5°,9 5°,9 6°,7	0	Cubierto. Idem. Idem.
xima d Temperat xima a Temperat	ura má- el dia ura má- l sol ura mí- lel dia	8°,5 41°,1 3°,5	10°,6 13°,9 4°,4		

DESPACHOS TELEGRÁFICOS.

0.6 milimetros.

» milímetros.

Evaporacion en las 24 hs...

Lluvia en las 21 horas ...

Observacion meteorológica del dia 23 de Noviembre á las ocho de la mañana.

	Barómetro en milíme-	Temperatu-	Direction	Estado .
Local idades.		ra en grados	del	del
	mar.	centígrados.	viento.	cielo.
San Fernando	764,4	13,1	N. O	Alg.ª nube.
Lisboa	764,4	12,9	O. N. O	Muy nubl.
Madrid	755,8	5,4	0	Alg. nube.

#### OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS. LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa el 18 de Noviembre de 1860 á las ocho de la mañana.

Dunquerque.         754.8.         4³,4.         N.N.O.         Cubierto.           París.         757,4.         3°,4.         O.S.O.         Muy nublado.           Bayona.         764.4.         40°,7.         N.E.         Despejado.           Lyon         760,0         6°,8.         N         Lluvia.           Bruxelas.         753.0.         4°,0.         N.N.O.         Cubierto.           Viena.         745,9.         9°,0.         O.S.O.         Idem.           Turín.         749,3.         11°,0.         S         ereno.           Boma.         747,9.         12°,5.         S.O.         Lluvia.           Constantinopla.         759,9.         1°,8.         S         Cubierto.           Stockolmo.         745,2.         2°,8.         E         Cubierto.           Copenhague.         734,6.         4°,5.         S.O.         Lluvia.           Green vich.         755,4.         12°,0.         N.O.         Despejado.           Leipzig.         745,2.         5°,9.         S.O.         Cubierto.	2 · 9 · · · · · · · · · · · · · · · · ·	Baróme- tro redu- cido á 0° y al nivel del mar.	grados centigra-	Direction del viento.	ESTADO DEL CIELO.
	París. Bayona. Lyon Lyon Bruselas. Viena. Turin. Roma. Florencia. San Petersburgo. Constantinopla. Stockolmo. Copenhague. Greep vich.	787,4. 764.4. 760,0. 753.0. 745,9. 749,3. "747.9. 759,6. "745,2. 734,6. 755.4.	3°,4. 10°,7. 6°,8. 4°,0. 9°,0. 11°,0. 12°,5. 1°,8. 4°,5. 12°,6.	O. S. O. N. E	Muy nublado. Despejado. Lluvia. Cubierlo. Idem. Tereno. Lluvia. Cubierto. Cubierto. Lluvia. Despejado.

## Alcaldia-Corregimiento de Madrid

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales. la del mercado de gra-nos y nota de precios de articulos de consumo, resulta

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. fanegas de trigo. arrobas de harina de id.

libras de pan cocido. arrobas de carbon. vacas, que componen 47.120 libras de peso. carneros, que hacen 12.397 libras de peso. cerdos degollados.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Cebada añeja, de 23 á 25 rs. fanega.

	ender	1.254 far 3.174.	iegas.
Precio	máxim	0	52 1/4.
Idem	mínimo	<b></b> .	48.
Idem	medio.		49.86.

Madrid 23 de Noviembre de 1860. - El Alcalde-Cor. regidor, Duque de Sesto.

## Bolsa de Madrid.

Cotizacion del 23 de Noviembre de 1860 á las tres de la

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 49-90 c.; plazo, 50-25 á fin próx. vol. Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 41-90 y 85; á plazo, 41–90 á fin cor. ó á vol.; 42–20 á fin próx. vol. Material del Tesoro no preferente con interés, no puolicado, 83.

Deuda amortizable de primera clase, id., 30 d. Idem de segunda id., id., 21 p. Idem del personal, id., 49-50.

Acciones de carreteras, emision de 1.º de Abril de 850, de á 4.000 rs., 6 por 100 anual, publicado, 96-10; á plazo, 96-50 á fin próx. vol. Idem de á 2.000 rs., no publicado, 97 d.

Idem de 4.º de Junio de 1851-, de á 2.000 rs., id., 96. Idem de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., id., 95-Idem de 1.º de Julio de 1856, de á 2.000 rs., id., 95-75. Acciones de obras públicas de 1.º de Julio de 4858,

id 96-15. Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 anual, id., 109-15 d.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferrocarriles, id., 93 d. Acciones del Banco de España, id., 205.

CAMBIOS.

Lóndres á 90 dias fecha, 50-50 p París á 8 dias vista, 5-24 p.

Paris	23 de Noviembre de 1860.
Fondos franceses	3 por 400
Españoles	(3 por 180 interior 48 1/2.) Id exterior 49 1/2. Id. diferida 40.5/8. Amortizable 24 1/4.
	935/8á3/

BOLSAS EXTRANJERAS.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Amberes 19 de Noviembre. - Interior, 48. - Diferida,

A voluntad de sus dueños y en virtud de providencia dictada por el Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, refrendada del Escribano D. Eulogio Marcilla Sanchez, se anuncia la subasta de una casa

en dinero o acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la del Olmo, por la que tiene el núm. 36 moderno de la manza
sita en esta misma capital y su calle de Santa Isabel, núm. 40

músion, exeyendo que esta debia haber empezado defimoderno, parte del terreno núm. 4 antiguo, que hace esquina á
niendo la hipoteca, siguiendo despues con la inscripcion
determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la
la del Olmo, por la que tiene el núm. 36 moderno de la manzao registro. Yo entiendo que en una ley especial de hipola del Olmo, por la que tiene el núm. 36 moderno de la manzana 25. El remate, que se verificará en 24 de Noviembre próximo en la sala de audiencia de dicho Juzgado, á la hora de las once de la mañana, será hajo el tipo de 114.000 rs., sin rebaja por razon de cargas. Los que deseen adquirir dicha finca pueden hacer posturas ántes y en el acto del remate; se les admitirá las que sean arregladas, y tambien se les exhibirán los títulos de pertenencia presentados en la Escribanía, plazuela de San Miguel, núm. 3, cuarto principal de la izquerda, si les conviniese

enterarse de ellos. Madrid 31 de Octubre de 1860.-El Escribano, Eulogio Mar-

D. Manuel Cienfuegos, Juez de primera instancia de esta vi-

lla de Carballo y su partido judicial. Por el presente cito, llamo y emplazo á D. José, D. Rafael y Dona Gabriela Villamarin, hijos y herederos de Manuela Ferreño, viuda de D. Manuel Villamarin, vecina de San Julian de Coyro, distrito de Laracha, en este partido, quien ha muerto abintestato, para que dentro del término de 30 dias comparezcan en este Juzgado y Escribanía de D. José Vazquez á deducir su derecho; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, segun así lo he acordado en los autos de inventario de los bienes que han quedado al fallecimiento de aquella.

Dado en la villa de Carballo á 15 de Noviembre de 1860 .= Manuel Cienfuegos.—Por su mandado , José Vazquez. 5827

# CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DEL DUERO. Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 23 de Noviembre de 1860.

Se abrió á las dos y veinticinco minutos, y leida el acta de la anterior, fué aprobada. El Senado quedó enterado de que los Sres. Conde de Casa-Eguía y D. Mariano Miguel de Reinoso excusaban su falta de asistencia á las sesiones; el primero por hallarse

enfermo, y el segundo por impedirselo asuntos de fami-Fueron aprobados sin discusion los dictámenes de la comision de peticiones que habian quedado sobre la mesa en la sesion anterior, relativos à las exposiciones en que varios Contadores de hipotecas de las provincias pedian que no se les perjudicase en sus derechos al tiempo

de discutirse el proyecto de ley hipotecaria presentado por el Gobierno. Se leyó el siguiente dictámen de la comision de peticiones, relativo a la exposicion de los Escribanos de hipotecas de los partidos judiciales de las provincias de Cáce res y Badajoz, en que pedian que al debatirse el proyecto que ahora se discute se sirviese dispensarles su proteccion para que se les respeten sus derechos adqui-

«La comision de peticiones es de dictámen se tenga presente para el uso oportuno; y siendo este el de la discusion del proyecto de ley hipotecaria, debe pasar á la comision que entiende en el mismo.

ridos en sus Escribanías hipotecarias:

El Senado, sin embargo, resolverá lo más 'acertado. Palacio del Senado 21 de Noviembre de 1860.—Concha.— Sevilla.=Santa Cruz.» Igualmente se leyeron otros dictámenes análogos, re-

lativos á las exposiciones cuyas carpetas se mencionan en el Extracto correspondiente á la sesion anterior Puestos á discusion dichos dictámenes, fueron apro-

bados sin debate alguno. Pasó á la comision de peticiones una exposicion en que D. Gonzalo de las Casas, director de la Gaceta del Notariado, solicita del Senado, que al conceder al Gobierno de S. M. la autorizacion que solicita para plantear la ley hipotecaria, se conserven los registros en poder de los actuales depositarios de la fé pública; y cuando esto no sea posible, que se les respeten los derechos adquiridos, mientras no cesen en ellos natural ó legal-mente, indemnizándose á los mismos, llegado este caso, ya como propietarios por juro de heredad, ya como usufructuarios vitalicios; y que en el caso de cesar á la publicación de la ley, se les conceda por via de jubilacion una pension vitalicia de 8.000 rs., mediante hallarse la mayer parte en edad octogenaria. El Sr. EUET: A instancia del Sr. Luzuriaga, se acor

dó aver que las peticiones referentes à este objeto pasa-ran desde juego à la comision que entiende en el proyecto de ley de hipotecas, para que de este modo se puedan tener presentes al tratar de este punto; y eso mismo debe hacerse ahora, porque decir que esa clase de solicitudes debe pasar à la comision de peticiones para que dé su dictamen, es esponerse à que se malogre la ocasion de que puedan tenerse presentes en tiempo oportuno, única cosa que opinará la comision, ateniéndo e al reglamento.

El Sr. SECRETARIO (Marqués de Santa Cruz): Perdone V. S., Sr. Senador. El Senado no acordó que pasasen desde luego á la comision á que S. S. se refiere, y nosotros no podemos prescindir del reglamento, el cual previene que esas exposiciones pasen à la comision de peticiones. Esto es lo que se hizo, sin que el Senado acordase ninguna otra cosa.

El Sr. HUET: Podrá ayer no haberse acordado nada como dice S. S., pasando por consiguiente esas exposiciones à la comision de peticiones, y dando està su dic-támen, consistente en decir que se tengan presentes en tiempo oportuno, esto es, en esta discusion; pero hoy se halla ya más adelantado este asunto, y podria por lo tanto suceder que no tuviera objeto alguno ese dictámen si se adoptara el dar ese paso. En este concepto, creo yo que el Senado se halla en el caso de acordar que las exposiciones de que se trata pasen desde luego à la comision que entiende en el proyecto de ley que se discute. El Sr. SECRETARIO (Marqués de Santa Cruz): La

mesa no puede obrar sino como dispone el reglamento. Por lo demás, es natural que la comision hipotecaria se entere desde luego de lo que esas exposiciones dicen. El Senado quedó enterado de haber las secciones he cho los nombramientos siguientes:

Para la comision que ha de dar dictámen sobre el proyecto de ley facultando al Gobierno á fin de hacer anti-

cipos á las empresas de ferro-carriles á cuenta de las sub-venciones con que el Estado deba auxiliarlas, á los se-ñores signientes: ' ñores siguientes: D. Francisco Luxán. - Marqués de Armendariz. - Don

Antonio Guillermo Moreno. — Marqués de Valgornera. — D. Vicente Vazquez Queipo. — D. Manuel Bermudez de Castro.—D. Francisco Santa Cruz. Para la que ha de dar dictámen sobre el proyecto de ley fijando la fuerza permanente del ejército para el año

de 1861, à los señores que se expresan à continuacion: D. Martin Iriarte.—Conde de Grá.—D. Facundo Infan--Duque de San Miguel. -D. Juan Mantilla de los Rios.—Conde de Clonard.—D. Martin Huet. Para la que ha de dar dictámen sobre el proyecto de

lev fijando las fuerzas navales para el mismo año, á los señores D. Serafin Estébanez Calderon.—D. Félix Maria Messina.—Marqués de Molins.—D. Bernardo de la Torre Ro-jas.—Duque de Veragua.—Marqués de Rioflorido.—D. Ca-

vetano Urbina. Y para la que ha de dar informe acerca del proyecto de ley concediendo una pension á Doña Josefa Abella, vinda del Teniente Coronel D. Pedro Velarde y Castañe-

da, á los señores D. Cayetano de Zúñiga.—D. José Mariano Olañeta.-Conde de Villafranca de Gaitan.—D. Pablo Govantes.— D. Lorenzo Arrazola.—D. Julian de Huelves.—Conde de Pinohermoso. ÓRDEN DEL DIA.

Continuacion del debate pendiente sobre autorizacion al

Gobierno para plantear la ley hipotecaria. El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Gomez de la Serna con-

tinúa en el uso de la palabra. El Sr. GOWEZ DE LA SERNA (de la comision): En el dia de ayer contesté en general à los argumentos que hizo el Sr. Luzuriaga contra el error, en su juicio, de haberse presentado la ley hipotecaría con absoluta independencia del Código civil; y creo que demostré los poderosos motivos que habían hecho indispensable la pre-sentación de dicha ley ántes que la de los proyectos de medidas dirigidas á plantear el Código.

Voy ahora á continuar mi interrumpido discurso. Manifestó el Sr. Luzuriaga que en el tiempo invertido por la comision de códigos en preparar la ley hipotecaria, habria podido preparar el proyecto de Código (civil; pero, señores, ¿era eso posible? De cuatro tomos que forman el Código civil, uno se refiere á la cuestion hipotecaria. Ahora bien: si para formar esta ley especial ha celebrado la comision ciento sesenta y tantas sesiones, digase si en este mismo tiempo habria podido preparar el Código de que se trata, cuando tantas y tan graves cuestiones hay que examinar en él, derogando leyes seculares, al fijar preceptos fijos que se refieren á todas las situaciones de la vida del hombre. La comision habrá cometido yerros, que la experiencia demostrará sin duda; pero no ha perdonado medio alguno para presentar su obra en los términos más convenientes, al ménos en su humilde concepto.

Tambien censuró S. S. el método adoptado por la co-

tecas, lo primero que debe figurar es el objeto principal de la ley, esto es, la cosa que ha de ser hipotecada; y que por lo mismo, lo primero de que hay que hablar es de la inscripcion ó registro de la cosa, y despues de la

naturaleza de la hipoteca. Muy larga le ha parecido tambien la ley al Sr. Luzuriaga; pero podia ser más corta? Y siéndolo, hubiera contenido todo lo necesario? En el proyecto de Código civil, en que S. S. ha tenido parte, contiene 108 articulos el título de hipotecas, á pesar de no comprender una porcion de reglas relativas à la trasmision de la propiedad, ni otra infinidad de puntos propios de la materia. No debe extrañarse, pues, que una ley especial, en la cual se ha procurado consignar todo lo relativo á la cuestion hipotecaria, contenga 416 artículos, de los cuales cree S. S. que podia quitarse el pico. No estamos tantal cuando una Autoridad tan respetable como la del Sr. Luzuriaga se limita á creer que podrán ser objeto de supresion 16 artículos solamente. A este propósito debo repetir que el primitivo proyecto tenia ménos artículos; pero al examinar el proyecto de reglamento para la ejecucion de la ley, encontró la comision disposiciones importantes que creyó conveniente consignar en ella, y de quí el mayor número de los artículos á que me refiero. No se crea que las leyes mejores son las más cortas: aj contrario, cuanto más expresivas sean, tanto más está su comprension al alcance de todos. Es un error creer que con un Código de bolsillo se sabe todo el derecho: afirmar eso seria lo mismo que decir que con solo saber

el Calecismo del padre Ripalda se sabe toda la teología. El Sr. Luzuriaga nos ha hecho otro cargo, y ha consistido en decir que por la falta del Código civil resolvemos incidentalmente las cuestiones más delicadas del derecho, considerando las hipotecas como una adherencia de ciertos contratos. A eso contesto que lo mismo han tenido que obrar todos los pueblos al hacer una ley especial hipotecaria.

Habló tambien S. S. de la rescision por causa de lesion, y esa es una mejora utilísima. En el Fuero-Juzgo no habia lesion enorme: el precio en que se vendia la cosa se reputaba en él como verdadero, y lo mismo sucedia en nuestros fueros municipales, siendo necesario venir à leyes de importacion extraña para encontrar lo relativo á la lesion enorme y á la enormísima, y para considerarlas como causa de reseision. La tendencia de la época es desechar esa doctrina. El Código de Comercio la ha rechazado ya, y en Aragon, tanto vale hoy la cosa, cuanto es el precio en que se vende. En los contratos que celebra el Estado no vemos tampoco meucionada la esion enorme, aun cuando vende fincas en el triple ó cuádruple valor de su tasacion. Esto demuestra que las reformas van haciendo sus conquistas lentamente, y así

es como deben hacerlas para no producir trastornos. Crevó despues el Sr. Luzuriaga hallar un error cometido por la comision en lo relativo á las hipotecas generales que suelen ponerse en los contratos, y que en la práctica no tienen efecto. Con este motivo nos arguyó . S., citándonos una ejecutoria de la antigua Chancillería de Valladolid, en virtud de la cual se arrancó á un tercero una finca legitimamente adquirida. La comision no conocia esa ejecutoria; pero aun cuando la conociera, ¿podia hacer regla para ella un caso aislado? ¿ No dicen las leyes que para probar una cosa por costumbre es menester que haya 30 sentencias dadas concejeramente? No tiene, pues, fuerza ese argumento; y sobre todo, nuestros más célebres jurisconsultos rechazan las hipo-

tecas generales El Sr. Luzuriaga habló tambien del recurso de casacion, y nos dijo que el Tribunal Supremo de Justicia es-taba agobiado con el mucho número de ellos, atribuyén-dolo á la falta del Código civil. Esta es una cuestion que debe mirarse bajo su verdadero punto de vista: como innovacion en nuestro enjuiciamiento, lucha en un principio con las dificultades que encuentra siempre toda dea nueva, siendo claro que por lo que haya ocurrido hasta aqui, no debe calcularse lo que acontecerá en lo sucesivo. La creencia general hasta hoy es que la casacion es una tercera instancia; pero cuando se vaya viendo que el Supremo Tribunal de Justicia rechaza constantemente, como lo hace, todas las cuestiones que no están ajustadas á los artículos de la ley, irán disminuvendo los recursos, y al mismo tiempo se irá uniformando la jurisprudencia, punto por el cual aboga con

tanta razon el Sr. Luzuriaga. De casuísticos calificó S. S. algunos preceptos de esta ley. Leyes casuísticas son las aglomeradas en los Códigos para resolver casos particulares; pero no puede darse esa denominacion á una ley que comprende reglas generales para las cosas que diariamente ocurren en la vi-

da ordinaria del hombre. Habló además el Sr. Luzuriaga contra alguna de las disposiciones transitorias de la ley, fijándose en la libe-racion de las hipotecas de que hablan los artículos 353 y 354. La comision no esperaba que se censurase esa prudente disposicion, porque sobre todos los intereses materiales está la consideracion moral de la paz doméstica; además que , si bien faltando algo á la lógica , ha hecho una excepcion en favor de esa idea de alta moralidad, dejando á voluntad de los interesados el inscribir ó no ciertos bienes.

Ono ciertos bienes.

Quiere el Sr. Luzuriaga la absoluta separacion de todo lo que se refiere á hipotecas respecto á las leyes fiscales. La comision desea lo mismo, y ha dado un gran paso en ese camino. La cuestion de hipotecas depende hoy del Ministerio de Hacienda, y por esta ley dependerá del de Gracia y Justicia: no procuramos, pues, por el interés del fisco, y la prueba de ello es que à nadie se impone la obligación de inscribir. El que no inscriba no faltará à la ley; pero no deberá quejarse si despues sufre algun perjuicio en su propiedad. No obstante esto, la comision no podia desentenderse del estado actual de las cosas, habiendo, como hay, leyes que imponen el tributo conocido con el nombre de derecho hipotecario, y for-mando su producto parte de las contribuciones públicas. Qué se diria de nosotros si estableciésemos el registro ó la inscripcion sin el pago de derechos? Bastante hacemos ya con no obligar á nadie á que registre. Por lo demás, yo me alegraría de que no se impusieran contri-buciones de esta clase; pero la de hipotecas es muy antigua, como que data desde Alfonso el Onceno cuando tuvo lugar el sitio de Algeciras, no siendo por lo tanto muy fácil improvisar, al ménos en mi concepto otra que pueda sustituirla.

A la observacion consistente en decir que el proyecto huele mucho à foro, puede contestar la comision que esta ley, si peca en alguna cosa, es en resolver como por via gubernativa lo que parece tener un carácter cási siempre general. La comision ha procurado evitar en lo posible los pleitos y las disensiones.

El Sr. Luzuriaga encuentra por último que por esta ley va á ponerse á los Regentes bajo la dependencia del Director general de hipotecas; pero esta es una necesidad inherente à toda clase de instituciones: siempre ha de haber un centro directivo. La persona á quien se encargue la direccion de hipotecas será regularmente algun digno Magistrado que estará en contacto frecuente con el Gobierno, y por lo mismo no deberá considerarse deprimida la categoría de los Regentes, cuando no la consideran hoy así al recibir y cumplir órdenes expedidas por la Subsecretaria.

He concluido de dar las contestaciones que debia á mi apreciable amigo el Sr. Luzuriaga. Estamos conformes en la necesidad de unificar la jurisprudencia: yo deseo que se llegue á ese caso; pero entiendo que debe hacerse con prudencia, no principiando por plantear el Código civil, sino preparaudo y planteando trabajos que sucesivamente nos lleven a ese Código, y cumpliéndose sin perturba-cion el artículo constitucional en los términos en que debe cumplirse, debiendo yo ahora decir, de paso, que nunca lo he considerado impracticable. Con leyes como la que nos ocupa nos encaminamos al apetecido objeto de ver todo el Estado regido de una misma manera, siendo así como llegaremos á la unidad que tanto deseamos.

Tenemos muchos vínculos de union, que á pesar de los diferentes dialectos, costumbres y origenes, nos conducen al principio de unidad que nos hace fuertes en los grandes dias de conflicto. Tenemos el principio de la unidad religiosa; y merced á él, el tañido de la campana nos llama al templo de la misma manera á todos los españoles con el fin de elevar á Dios las mismas súplicas. Tenemos tambien esa unidad en el elemento monárquico, y la tenemos desde que se declaró que debia hacerse una fundacion sólida, estable, y trasmitida por una série de sucesiones por medio del principio hereditario. Tenemos, por último, la unidad política consignada en la Constitucion que rige à toda la Monarquia, y por consiguiente nos asisten todos los elementos que constituyen la unidad general de un país para hacerlo próspero y feliz. en cuanto sea posible verificarlo.

El Sr. LUZURIAGA: Pedí la palabra para rectificar cuando oí al Sr. Laserna acusarme de querer promover una revolucion de las mujeres contra sus maridos y de los hijos contra sus padres, todo por haber dicho yo que se deja subsistente en la ley una hipoteca tácita, que es la de la mujer casada. Entretanto, el Sr. Laserna no ha podido ménos de convenir en que es así, y yo añado que de esa manera se defrauda la esperanza que esta ley ha-cia concebir al crédito territorial, sembrando en su lugar la desconfianza como efecto de la subsistencia de esa

hipoteca oculta.

Supone S. S. haber dicho yo que la ley es larga. Lo que dije fué que su mucha extension nacia del principio de haber separado del Código civil la ley hipotecaria, que debia formar una parte del mismo, en cuyo caso habria

convenido con el principio. Decia el Sr. Laserna, remontándose al Olimpo, que era necesario ser dioses para hacer que una ley única rigiese en pueblos separados por el lenguaje y por las tradiciones; y hoy nos ha hablado de la necesidad y de la conveniencia de esa unidad. Es cierto que S. S. quiere ir por caminos que llama indirectos, aunque para mi son torcidos; pero sea como quiera, me lisonjea mucho ver á S. S. tan conforme conmigo sobre este punto. Ahora debo llamar la atencion del Senado hácia una circunstancia para que opine del mismo modo que he manifestado respecto á esa deseada, pero al mismo tiempo temida unificacion.

Se quiere hablar á la imaginacion, señores, pintándonos los peligros y obstáculos que nos rodean, cual si se tratara de una radical mudanza en las leyes y costumbres del país, no de lo que es en realidad, ó sea pura y exclusivamente de reunir en un solo Código todas las que andan diseminadas en nuestra nacion El Sr. Laserna conoce que los Senadores tenemos la imaginacion amortiguada, y que sabemos discernir lo que es una falsa alarma de lo que es un peligro verdadero, y no ignora tampoco que un Código moderno no es la revolucion de todas las leyes y costumbres de un país, no pudiendo por consiguiente producir los males y dificultades que

Concluiré haciendo al Sr. Ministro de Gracia y Justi-

cia una indicación que se me olvidó ayer. Se han dirigido al Senado un gran número de exposiciones de los que por esta ley van á ser despojados de los oficios que poseen, y no estaria bien que se aprobara sin que se dejara oir una voz en favor de esos actuales poseedores. Ya sé yo que el interés público es preferible al interés particular, y que aquel exige que los que han de llevar el registro de los derechos Reales, sean capaces de comprender y aplicar bien esta ley, por cuya razon han de quedar muchos privados de sus oficios; pero eso no obstante, me atrevo á recomendar al Sr. Ministro á los autores de esas exposiciones, esperando que S. S procederá respecto á ellos teniendo en cuenta la justicia que les asista, y considerando especialmente que los que han obtenido esos oficios por título oneroso, no pueden ser despojados sin prévia indemnizacion.

demás, volviendo á la ley, me parece que su aplicacion ha de ofrecer muchas dificultades, no debiendo ser tan inflexibles como lo son las disposiciones transitorias. Yo quisiera, pues, que el Gobierno quedara autorizado para remover esos obstáculos desde luego, sin perjuicio de dar cuenta á las Córtes. En España está muy fraccionada la propiedad territorial, y tanto, que en Castilla, por ejemplo, se necesitan muchas piezas para constituir una sola propiedad, y no digo nada de los foros y subforos de Galicia. Si, pues, cada uno de ellos ha de tener su casilla aparte en el registro de hipotecas, creo que ha de ser muy gravosa la inscripcion para los propielarios, particularmente la primera.

No quiero hacer más rectificaciones, estando, como está, deseoso el Senado de oir á otros señores que tienen

pedida la palabra. El Sr. GOMEZ DE LASERNA: Fundándose el señor Luzuriaga en que la ley que discutimos conserva la hi-poteca legal en favor de la mujer casada respecto á los bienes de su marido, y la de los hijos concernientemente á los bienes de sus padres, acusa de contradiccion á la comision por haber declarado querer que todos los derechos se inscriban, al mismo tiempo que conserva esa hipoteca oculta. He hablado ya bastante sobre este particular; pero eso no obstante, recordaré ahora á S. S. que en el proyecto de Código civil se decia lo mismo, dejándose además subsistentes algunas más hipotecas de esa clase, miéntras en la ley que nos ocupa no se reconoce más que una sola.

Tambien ha creido S. S. que era yo ayer anti-codificador y hoy abogo por la codificación, tachándome de inconsecuente por ello. Lo que he dicho y repito es que soy codificador desde que la Constitución manda que unas mismas leyes rijan en toda la Monarquia; pero tanto ayer como hoy he añadido que mi deseo es ir marchando paulatinamente á obtener ese resultado, viendo, como veo, grandes peligros en que las cosas se hagan de un golpe. Por lo demás, S. S. ha querido disminuir los inconvenientes anejos á la redaccion de un Código unitario, diciendo ser no más que reunir en un libro lo que anda esparcido en muchos; pero S. S. debe conocer que no es solo eso lo que debe hacerse, sino que además hay que suprimir algunas de esas leves especiales.

Dejande à un lado esta clase de rectificaciones, en cierto modo no pertenecen á la cuestion que se debate, vová otro punto más importante, v es el relativo á los Escribanos que desempeñan las Contadurías de hipotecas. La comision ha examinado ese cúmulo de peticiones dirigidas al Senado, y ha creido que no debe introducir reforma alguna en la ley. Sin agraviar à los Escribanos, es lo cierto que la instrucción que pasa por completa en esos indivíduos no es ni aun rudimental en el Abogado; sucediendo así que la mayor parte de los que actualmente desempeñan esos oficios carecen de los principios que deberian servirles de base por pertenecer á las épocas en que todavía no se habia establecido la escuela del Notariado.

La comision hubiera querido que continuasen en sus puestos; pero el buen planteamiento de las leyes exige en los que han de aplicarlas condiciones de capacidad indispensables. Entretanto, ¿tienen los Escribanos á que me refiero razon para pedir lo que piden? Yo creo que apénas un 5 por 100 de ellos se encontrará en este caso. Con arreglo á las leves antiguas, eran los Secretarios de Ayuntamiento los encargados de las hipotecas; despues se estableció la incompatibilidad entre ámbos cargos; y aunque más adelante se modificó esa disposicion, siempre se consideró independiente del de Escribano numerario el cargo de Secretario de Avuntamiento.

En 1836 se mandó por fin que se encargaran de las Escribanías de hipotecas los Escribanos más antiguos de cada cabeza de partido, hasta que se reformase la ley, resultando de esto que los Escribanos tenian ese cargo nada más que interinamente. Pero dicen algunos de ellos: «yo he comprado una Escribanía numeraria, Escribanía que me hubiera costado ménos á no haber sido por la esperanza de que se murieran los que estaban ántes, viniendo vo así á ocupar la Escribanía de hipotecas, a Aunque este razonamiento fuera exacto, siempre resultaria que lo que esos Escribanos compraron fué solo un derecho eventual que no les da todo el que ellos desean hacer prevalecer. No por eso niega la comision que esos empleados deben ser atendidos. Otros hay que tienen por compra oficios enajenados por la Corona; y respecto á estos, no duda tampoco la comision que deben ser indemnizados. Otra clase existe, por último, compuesta de los que desde 1834 à 1836 adquirieron Escribanías en subasta, y tambien debe darseles indemnizacion.

Ha dicho el Sr. Luzuriaga que esta ley ofrecerá sérias dificultades en su aplicacion, por lo cual desea que se autorice al Gobierno para hacer las innovaciones que juzgue oportunas. Esa autorización, en mi juicio, seria inconveniente y peligrosa para el mismo Gobierno á quien se quiere conceder, pues esa intervencion en negocios de derechos civiles daria lugar á la calumnia, siendo además de pésimo efecto que España ofreciera el primer ejemplo de abrir una puerta que á tan lamentables efectos podria conducir. Todo lo que racionalmente puede concederse al Gobierno es la facultad de reformar los aranceles, oyendo al Consejo de Estado.

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende la discusion. Orden del dia para mañana: continuacion del debate pendiente. Se levanta la sesion. Eran las cinco y media.

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. MARTINEZ DE LA ROSA. Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 23 de Noviembre de 1860.

Se abrió á las dos y media, y leida el acta de la anterior, quedó aprobada en votacion nominal por los seño-

res siguientes: García Gomez.—Carballo. — Posada Herrera. — Salaverría.—Ferreira Caamaño.—Olózaga. — Uztáriz. — San-cho.—Quintana.—Perez Caballero.—Fuentes (D. Juan Villafonga. — Alfaro Sandoval. — Avedillo. — Pison.—Gonzalez Serrano.—Martí.—Perez Zamora.—Duque de Villahermosa. - Ortiz de Zárate. - Lasala. - Ganga. -Ortega.—Sagarminaga.—Navascués.—Escrig. — Cavero.— Paso.—Polanco.—Vasallo.—Franco. —Rodriguez (D. Vicente).—Cantalejo.—Barnuevo y Arcaina.—Gual.—O'Donnell.—Gonzalez (D. Ambrosio).—Modet.—Garrido.—Castell.—Prats y Soler.—García Torres.—Mélida.—Gonzalez de la Vega.—Yañez Rivadeneira (D. Matias).—Armada.— Lopez Cano. — Falguera. — Escobar. — Udaeta. — Romero Leal.—Vera. — Fuentes (D. Miguel).—Lopez Ballesteros (D. Rafael).—Gasset y Artime.—Auñon.— Latorre (Don Cárlos).-Aparici y Guijarro.-Romero Ortiz.-Conde de la Cañada.—Fernandez Blanco.—Ulloa.— Enriquez.—Marichalar.—Patiño.—Aurioles.—Berruezo.—Monares.—Merelles.—Bertran de Lis.—Echevarría.—Rivero (D. Nicolás).-Gonzalez Brabo.-Ayala.-Barbadillo.-Marqués de Santa Cruz de Aguirre.—Benayas.—Torrecilla de Robles.— Pino.-Xifré.-Rio Gonzalez.-Santa Cruz.-Marin Bar-

podido ser mucho más corta. Por lo demás, me felicito i nuevo.—Conde de San Luis.—Permanyer.—Muntadas.—de haber provocado la conclusion que el Sr. Laserna ha i Yañez Rivadeneira (D. Ignacio), Sr. Presidente.

Se anunció que el Sr. Basabe renunciaba el cargo de Se acordó que se imprimieran varios dictámenes de la comision de peticiones.

ORDEN DEL DIA.

Presupuestos. Continuando la discusion suspendida ayer, dijo

El Sr. GONZALEZ DE LA VEGA: No estoy en disposicion de hablar hoy; estoy enfermo; el gas carbónico de los caloríferos y el aire que entra por aquella puerta nos van á poner fuera de combate á los de la minoría. Voy á hacer solamente una observacion al Sr. Minis-

tro de Hacienda respecto de las cautidades que se destinan á la amortizacion de la deuda de esta clase. Creo que es conveniente aumentar estas cantidades, porque no es justo que á los acreedores á quienes se dió la garantía de que se destinarian 48 millones para la amortizacion, se les disminuya esa garantía aumentando la deuda. Se va á presentar un proyecto para el reconocimiento de la deuda de Uitramar, que se convertirá en amortizable, y espero que se evite la alarma que producirá el que la Deuda amortizable tenga un aumento miéntras por otro lado no se aumenta la cantidad destinada á amortizacion.

El Sr. Ministro de HACIENDA: Debiendo ocuparse en breve el Congreso del arreglo de la deuda de Ultramar, entónces seria tiempo de hablar de este asunto. Cuando importaba la Deuda amortizable 3.000 millones. toda la consignacion que se le hizo fué de 18 millones. Hoy está reducida á unos 1.000 millones, y todo lo que se le aumentará por el arreglo de la deuda de Ultramar será una cantidad de 80 millones. Hay, pues, suficiente para el reembolso, y una garantía aun mejor que ántes para los acreedores. Cuando venga ese proyecto podecmos entrar en más pormenores.

El Sr. GONZALEZ DE LA VEGA: Yo, sin necesidad de que vengan otras deudas, siempre opinaria que se au-mentase la cantidad destinada á Deuda amortizable.

Sin más discusion se aprobó el capítulo 13. Se aprobaron sin discusion los capítulos 14 y siguien-

tes hasta el 30. Se procedió á la discusion de la seccion cuarta, relativa á cargas de justicia.

Leido el voto particular de los Sres. Gonzalez de la Vega, Madoz y Figuerola, proponiendo que se borren del art. 5.º las sumas consignadas al Infante D. Sebastian.

El Sr. LOPEZ BALLESTEROS: La mayoría de la comision habia tomado un turno para impuguar este voto; pero sabiendo que hay quien desea tomar parte en la discusion, cede la palabra al Sr. Gonzalez Serrano.

El Sr. GONZALEZ SERRANO: Cuando en esta cuestion eminentes jurisconsultos han extendido un dictámen razonado, no parecerá extraño que el que se ha dedicado á la carrera del foro tome parte en ella.

Si en esta cuestion se prescinde de la persona para quien se pide este crédito, estoy seguro que el voto de Congreso será el dictámen de la comision. Se ha supuesto que el Gobierno ha faltado á la Cons

titucion y á las leves, y que ha impuesto una carga grave al país. Yo voy à recorrer las consideraciones del voto particular, y á emitir mi opinion como hombre público v omo jurista.

El cargo más grave que se bace al Gobierno es que ha infringido una ley vigente, dando á una persona derechos que no tenia. Dice el voto particular: «el 17 de Enero de 1837 se promulgo la ley que declara excluido de la Corona à D. Sebastian de Borbon. » Como el Congreso comprenderá al hacerse cargo de esta ley, los senores del voto debian haber citado ogra más importante;

Y aquí me es forzoso elevarme á aquella época de calamidades para el país, en que iban á luchar el principio de reaccion y el de la revolucion. No voy á levantar las tumbas de aquellos héroes que combatieron en opuestos bandos. Los Representantes del país se reunieron para poner coto á la defeccion; no consuraré á nadie; la historia juzgará á todos; pero en aquel tiempo el Gobierno utilizó el remedio político de atacar á la misma cabeza que estaba al frente de la rebeliera. El Gobierno llevó à las Cortes un proyecto de ley para de cosas : creyó que no debia llevar un decreto ?! cacion, prohibido por todas las leyes; pero llevo en decreto imponiendo dos graves penas a los Principes reeldes: primera, la exclusion de los derechos del ex-lafante D. Cárlos y su descendencia: sagunda, extrañamiento perpétuo de esta familia de los dominios de España.

extremo: existe una ley, que no se ha revocado, seguida cual los hijos de D. Cárlos no pueden venir á España.

Pues bien: la guerra civil significa de la guerra Pues bien : la guerra civil siguió

muerte, y en ámbos campos tomó cerques la cuerra distinto rumbo. Vinieron las Córtes de 1337, y entônces se hallaba en el campo enemino el Infante D. Sebastian, Las Córtes creyeron que debian ampliar las condevas, y como medida de guerra impusieron una sola pena: nicroron caso omiso de la segunda, establecida en la levide 4834; y al excluir à D. Migum, à la Duquesa de l'arena y á D. Sebastian, les impusieron solo la la de extrañamiento del reino. El art. 2.º dice: «La exclusion decretada en el artículo anterior, se hace exten-

Esas Córtes fueron eminentemente previsoras: los que se han levantado contra el Trono de Isabel II no pueden aspirar al Trono de España. Así, si hubieran desembarcado D. Miguel y sus hijos ó D. Sebastian en España, ningun Tribunal hubiera podido imponerles pena, porque ninguna se les imponia; no estaban extrañados; estaban solo excluidos de la sucesion.

Y, señores, ¿es de hoy que se hayan reconecido los derechos de la casa de Parma? ¿Es este el primer presupuesto en que se han pagado al Duque de Parma sus derechos? Pues el hecho de D. Sebastian es idéntico. El Gobierno interpretó bien la ley; en las leyes penales la interpretacion ámplia es odiosa: la letra debe tenerse en cuenta; no se pueden aplicar por el prisma del espiritu

Severisima es la ley de exclusion, severisima tambien y necesaria es la de extrañamiento; pero por esas leves colo los hijos de D. Cárlos están privados de venir á España: ¿ por qué decir que es ilegal la venida de D. Sebastian? ¿ Qué español, jurando á Isabel II, no puede venir à España? Si cualquier español quisiera venir aqui, el Gobierno obraria dentro de la legalidad permitiéndole la venida : habria que examinar la cuestion de conve-

Pues si el Infante D. Sebastian no está extrañado de España, y la amnistia borra el delito como si no hubicse existido, yo pregunto: ¿ qué motivo hay para que Den Sebastian no venga como han venido los Duques y Marqueses que se marcharon con él? Encarrándome en el texto de la ley, mi ingenio no alcanza á saber por qué se le quiere suponer fuera del derecho de estar en Es-

paña Y D. Sebastian ántes de la promulgación de esas leyes, ¿qué era en España? La misma ley, liamándele ex-Infante, dice claramente que habia side Infante. Pues bien: cuando á upo que ha sido Infante se le rehabilita, claro es que vuelve á ser lo que ha sido. No tenia nece sidad el Gobierno de traer ninguna ley; con la amnistia le bastaba para colocar á D. Sebastian en la categoría que

Hubo aquí otro suceso de importancia, que fué el convenio de Vergara: no recuerdo sus términos; pero dudo que por aquel convenio esté excluido D. Sebastian en España. En las amnistías no se ha hecho de residii exclusion de ninguna especie.

En ese mismo voto particular se desciende á la cuestion jurídica, y se dice: D. Sebastian (no se le da siquiera el título de ex-Infante, y en esto fueron más tolerantes las Córtes de 1837) Se dice, D. Sebastian no solo tiene la prohibicion de esa ley; perdió sus de echos al mayorazgo, porque residió fuera del reino. Tengo que examinar esta cuestion, haciendo todas las salvedades ima-

No creais, señores, que voy á hacer una reseña histórica de las Ordenes de San Juan y de Malta. Las Córtes saben que esta institución gozaba de ningües rentas y que là corte de Roma se presentaba hostil siempre que se querian mermar sus facultades. Yo no diré que lo que pertenece à la Santa Sede puede destruirse sin su acuerdo ; pero el priorato de San Juan era una especie de concesion que hacian los Pentifices á un Principe o lafante.

En 1785 estaban al frente del Estado Campomanes. Floridablanca, aquella pleyada de hombres ilustres que vinieron à iniciar en España lo que etras naciones aun desconocian. Cárlos III, que hacia tantos beneficios, dotaba á sus Principes con 150.000 ducados. Amaba entrañablemente à su hijo D. Gabriel; y aconsegado por aquellos célebres hombres, creyó llegado el momento de conseguir de la Santa Sede lo que era casi imposible. En Simancas existen curiosos documentos de esta correspondencia, y una convencion de muchos meses dió por resultado que Pio VI expidiese un Breve desprendiéndose del nombramiento de gran Prior de Sau Juan; Cárlos III consiguió ese Breve para que el priorato se incorpora al mayorazgo.

La fundación se hizo con todas las rentas del priorato y con los 150.000 ducados, interin se le adjudicaban rentas equivalentes. Casó despues el Rey á su hijo D. Gabriel con una Princesa de Pertugal, y un Infante de Por-

tagal se culazó al mismo tiempo con una infanta española, y los dotes se fijaron por ámbas partes. Poco tiempo despues D. Gabriel murió, dejando á su hijo D. Pedro el mayorazgo; y muerto D. Pedro de Borbon, vino á parar á D. Sebastian.

Dicen los señeres del voto particular que la cláusula sexta dice que si el poseedor del mayorazgo reside fuera de España, queda vacante el mayorazgo. Aqui se quiere significar que D. Cárlos III quiso que por el mero hecho de residir fuera de España, perdia el mayorazgo. Pues bien: esa cláusula sexta es el segundo miembro del período; está mal copiada, la falta el principio. Dice la cláusula sexta:

« Que por la misma razon si cualquier Principe que estuviese en actual posesion de este mayorazgo sucediere por derecho de sangro é cualquier otro título en cualquier Estado soberano ó sin soberanía que le obligue à residir fuera de España, por el mismo hecho (es decir por este mismo hecho de haber heredado Soberamía ó Estado) pierda el mayorazgo, &c.» Esto dice la cláusula, y es muy distinto de lo que se

supone. Yo podré estar preocupado; defiendo esto con con-viccion. Si en las cláusulas de la fundacion encuentran los señores del voto particular esa ciáusula absurda, yo no la he leido. Lo que Cárles III quiso decir es que s los poseedores del mayorazgo adquirian otra corona que les hiciese residir fuera del reino, el mayorazgo pasase á otros. Y la prucha de que esta es la inteligencia de la cláusula, está en los hechos pasados. El Infante D. Gabriel se ausentó, vivió en Portugal, allí tuvo á su hijo D. Pedro; y cuando murió, D. Cárlos María Isidro, como segundo-génito, poso pleito al herodero pretendiendo el mayorazgo, ¿Y sabeis quiénes decidieron esa cuestion? Los Magistrados del Tribunal Supremo de la época del 20 al 23. Ahí está la ejecutoria de 1822, en que por sentencias de vista y revista ganó el pleito el Infante D. Sebas-

Y, señores, aunque la cláusula tuviera la significacion que se le ha querido dar , ¿saben los Sres. Diputados lo que han decidido los Tribunales en estos casos? Nunca han declarado vacantes los mayorazgos: siempre han aguardado á que las cuestiones políticas resuelvan estas cuestiones. En ese período de 10 años de guerra civil, muchos poscedores de mayorazgos se fueron con D. Cárlos; los herederos más inmediatos pidieron la declaración de la vacante con arreglo à las fundaciones, y los Tribunales no la concedieron. En este mismo caso el Infante D. Francisco pidió el mayorazgo por el hecho de residir D. Sebastian fuera del reino, y los Tribunales no lo decidieron á su favor.

Pero les señores del voto han descendido al terreno de la ley de 11 de Octubre de 1820. Me parece que SS. SS. sientan una doctrina inadmisible : esa ley no tuvo por objeto más que un principio económico, y quiso respetar tanto lo antíguo que dejo les cosas en estado embara-zoso para los Condes y Marquesés sine re que tienen que resultar. Esa ley dejó vinculadas todas las dignidades, titulos y condecoraciones, y desvinculó la mitad de los bienes, excepto los del patrimonio de la Corona.

¿ Pero decis que no hay mayorazgos, ni aun el de la Gorona? Pues entónces si no hay mayorazgos ni aun el de la Corona, ese patrimonio ha debido dividirse, y la mitad corresponde à les segundo-génitos.

Además, señores, el mayorazgo del priorato de la Orden de San Juan no es de justifución civil : es de fundacion eclesiástica.

Supongamos, sin embargo, que la loy de 1820 es plicable al mayorazgo dei Infante D. Sebastian, Pues den : entónces el Infante D. Sebastian tendria el derecho le disponer libremente de la mitad de los bienes; y si do no se declarase, iriamos á la confiscación.

Colocad, pues, la cuestion en el terreno que querais, siempre resultarà que el infante D. Sebastian tiene derecho al mayorazgo. Suponed que no se trata de D. Eebastian; suponed que se trata de un caballero que ha proclamado la República: ¿os atreveriais despues de amsistiado á negarle los derechos á sus bienes:

Ma parece que he probado que D. Sabastian, desde el acomento en que reconoció á boão Isabel II, entró en el lerecho da poscer sus mayorazaos.

Paso à la otra suestion, que es importante. Este nerocio ha carado por las oficiales : no lasy trádic que haya beconveide que se debian aplacar à 0. Sebastian los 2,400,000 vs. de que se trata El Gobierno le da 2,400,000 reales de decechos indisputables, per que el Infante Don debastica de las colgodo los red los culutiosismos de

see constitutan la pertensiera. Constituta di bicircon to-dobles constrimonies et que lhe Surfida , difered Gabierno de Porte (de «Ya tenso que cociar 18 milliones el Infente, y tal, España, me debes nviar etres 18. l'ues hagames com i les cases de Basco,

Preparties of the last of special states que Portugal aya parado la paradosa gipal ten est e ver eso con la mestica presente? Aqui hay non convencion solemne por cuestian passare? Aqui my mas come aconsolemae por a cu d la Sobestian dice; cYo teago describa ai capital y rédicos do es influeses (y estres les chiltos que se le reconocieron la sta en 1823? Yo digo que hoy esa liquiacion, hacha por las oficia is de lliscienda, daria un saldo contra el país de mas de so all lomes. Puer hien i e doblerne dear deare Liesagoù (s., y la devo a las cargas de justida. Y en circlo , cuite las cargas de justica hay muchas enalogas á esta de citade la pensión que goa el Duque de Abrantes como caballero portugues por raber perdido los bienes que disfataba al hacerse es-

Vengamos ahera à la cuestion de conveniencia, à la cuestion politica. ¿Uny nigum español que se atreva á decir que no fu i conveniente el convenio de Vergara? Pues si allí se condenaron al olyido les disgustos anteriores, siempre que se ha podido atracr à España algunos de los que defendieron lealmente la causa contraria, se ha hecho un servicio al país.

Yo no conozco, ni de vista, al Sr. Infante D. Sebastian; le oido decir que tiene cualidades apreciabilisimas; que es amiço de las arles y las letras, y que no se ha mezciado cunca en intrigas. ¿Podrá ser nunca causante de males su prezencia? Si hubiera el menor asomo de que por est cammo se fuera á cierto fin , yo seria el primero que me levantaria à lecidar contra la conveniencia de que residiese en España. Pere la atmésfera de la Europa va per otro camino: y cuendo el Infante D. Sebastian ha venido á decir, yo me arrepiento, tiene más que temer de las personas à quienos estuvo unido en otro tiempo, que de Dona Isabel II.

Señores Diputados, acordáes que se ha votado la pension de la Duquesa de Parare, que estaba excluida por la lay de 1837; acordáas que aquí han venido los que combatieron en las filas de D. Carles; aplicad, pues, ese mis mo principio á D. Sebastian.

El Sr. ELGUEROLA: ill discurso del Sr. Gonzalez Serrano prueba la notoria labilidad de S. S.; pero cuando ha levantado la cuestion à tal altura, estábamos muy léjos del presupuesto, y S. S. ha demostrado la verdad de la primera acusación que lemos dirigido al Gobierno; que esta no era cuestion de presupuestos; que esta cuestion debia haber venido de frente, y no de una manera

Ha presentado la cuestion el Sr. Gonzalez Serrano en el terreno político, en el civil y en la region del sentimiento.

¿Qué ha dicho en política S. S.? Ha traido antecedende 1834, y ha hecho lo que los franceses llaman enfoncer une porte ouverte, empujar una puerta abierta. Nada hemos hablado de la Duquesa de Parana, porque no sabemos que esté excluida; la excluida es la Duquesa de Braganza; no hemos hablado de D. Sebastian, porque no le consideramos extrañado del reino. Respetamos los sentimientos de familia, y ojalá que pudiera estar toda unida en buena armonía. Lo que pedrá motivar queja es, no su venida à España, sino el que se trate de revestirle de caractéres de que carece per una ley.

S. S. se ha refugiado en una cláusula de interpretacion jurídica; y aun cuando quisiéramos concederle la eficacia de su orgumentacion, siempre quedarian en pie el contrato de fundación y las causas que lo motivaron. Sabida es la situación de la Casa Real en 1785. Cár-

los III tenia cuatro hijos varones y dos coronas de que disponer. El gran Rey de la dinastia borbónica tenia un hijo mayor, D. Felipe, epiléptico y demente: era el sucesor de la Corona; pero Cárlos III procuró; en bien del pais, infeingir la misma regla que estableció, y dió à su hijo fernando el Trono de Nápoles, y á D. Cárlos el de España.

Saben los Sres. Diputades que la conciencia timorata de Cárlos III audaba muy sobresaltada porque sus bijos habian nacido todos en el extranjero. Per motu propio de Felipe V no podia reinar el que no hubiese nacido en España, y se sabe que quien tenia derceho á suceder no eran los hijos de D. Cárles III sino los de su hermano Don Luis. Entonces Carlos lif, que por estar reciente el molu propio de Felipe V no se atrevió á abolirlo, creó en favor del cuarto infante D. Gabriel ese mayorazgo. ¿Y quién se atreverá á negar que el objeto de ese mayorazgo era procurar que no se extinguisse la segunda rama, para que pudiese suceder à la Corona en caso de extincion de la primera?

Y por cierto que si erramos nosotros en la colocación de algunas palabras, S. S. atribuye à Camponianes y Floridablanca el error de haber llangado á ese mayorazgo de segundo-genitura, pues lo que hizo Cárlos III fué fundar un mayorazgo de primogénitos en cabeza de un segundo-génito. No es, pues, mayorazgo de segundo-genitura. Pues bien: ese mayorazgo no puede tener más causa que la que expresa la pragmática: «La experiencia

ronía en la família Real..... &c.5 La sucesion legitima y el temor de la extincion de la varonia fueron las causas de la fundacion. Llegó el año de 1789, y Gárlos IV revocó el motu proprio, por lo cual desaparecia la causa, el objeto esencial de la creacion del mayorazgo. Pero no se promulgó la pragmática sancion

de Carlos IV, y el mayorazgo continuó.

D. Gabriel tuvo de su esposa al Infante D. Pedro, el cual residia en Portugal; y como habia esa cláusula sexta que S. S. supone mutilada, y que habrá visto que no lo stá en el voto particular, pues hemos entrecomado solamente lo que convenia á nuestro propósito) se suscitó una cuestion, en la cual, haciéndose caso omiso de la existencia de la Constitucion de 1812, recayeron sentencias en el Tribunal Supremo de Justicia, y ese Tribunal dió la explicación de e-a cláusula sexta. Dijo que D. Sebastian era el dueño del mayorazgo; pero que si no se presentaba dentro de cuatro meses, lo perdería. Véase cómo no necesitaba tener corona para perderlo. En 5 de Marzo de 1824 se le concedieron à D. Sebas-

tian los honores de Infante de España. Les honores, no es Infante por su derecho, sino porque se le dieron los honores como han vuelto á dársele áhora; y despues, en la legislatura de 1820 á 1821, y en la sesion del 22 de Junio del primer año, se declaró suprimida la pension de 150.000 ducados que disfrutaba, pagándose los 11 millones con créditos contra el Estado para compra de bienes nacionales. Este fué el modo de obrar de las Córtes de 1820, y yo sentiré que las de 1860

se muestren ménes liberales que ellas. Y esto, señores, habia sucedido cuando D. Sebastian no habia ido aún á ese campo enemigo, donde se sostenia el principio de agnacion rigorosa y la exclusion de las hembras á la Corona; donde fué sin duda D. Sebastían de Borbon, porque creyó que renaciendo el sistema representativo, renaceria aquel acuerdo de las Cortes del año 20, y queria defender su mayorazgo, que juzgaba perdido con el unevo sistema.

Marchó el campo enemigo, y yo confieso que en él se portó mejor que lo suelen hacer les Príncipes chando se defienden sus causas. Acogióse al convenio de Vergara despues del largo plazo de 49 años, y yo no me lamento de esto; pero si digo que los sucesos habian marchado, y que habiéndose restablecido las leves de 1820 y la Constitución de 1812 reformada, reconociendo como único mayorazgo el de la Corona, se adjudicó esta á Príncipes que, siguiendo la ley sálica, no hubieran podido obte-

Pero en cuanto á la dotación del mayorazgo de segundo-genitura, tengo á mi lado Autoridades tan respetables como el Asesor de Hacienda, que opina que el mayorazgo está abolido, y que presenta consideraciones para probar que hoy nada tiene de eclesiástico, pues las leyes de Cárlos IV y las de 1813 y 1821 lo ban secularizado y desamorfizado; y una de las mayores dificultades del Ministerio ha sido el no poder señalar para esa dotacion inscripciones intresferibles por haber suspendido la ley de 11 de Mayo de 1836 , que si así lo hubiera hecho , más

fácil hubiera sido que hubiéramos podido concedérselo. Ha dicho S. S. que existen otros mayorazgos en España que el de la Corona , y yo no creo que haya otro , si acaso, que el de los herederos de D. Luis Velasco, sobre el cual hubo aquí discusion el año pasado; pero aunqua lo hubiera, debiera recordar el Sr. Gonzalez Serrano que este, á más de mayorazgo, es Infantazgo, y como coexislen la promulgación de la ley declarando el derecho de is hembras al Trono, con la pérdida de derecho de Don Sebastian de Borbon por haber residido fuera de España, es claro que el mayorazgo queda destruido por la ley y por la vacante.

Si à esto unimos tambien una ley que excluye à Don Sebastian de la sucesion à la Corona, estos tres hechos concurren a manifestar la inconveniencia y la injusticia

de la dotación de que se trata.

Y dice el Sr. Gonzalez Serrano que hemos mutilado esa cláusula de la pragmática que hemos citado en el voto particular. Es verdad; pero sobre esta cláusula han emitido su opinion el Tribunal Supremo de Justicia y el Consejo de Estado, que áun sin atreverse á citar la ley de exclusion, como debieran haberlo becho, solo en la cuestion jurídica dicen que no tiene derecho á percibir esa pension sino desde que volvió à España. Vea, pues, el Sr. Gonzalez Serrano como los firmantes del voto particular hemos seguido la opinion del Consejo de Estado. miraedo la cuestion, no como de derecho privado, sino como de derecho público. Era más franco, mejar en esta cuestion presentar

aqui una ley más ó ménos larga, apelando, si se queria, la li dalguia del puebio español, que explotar esa misma hidalguia para dar el Sr. D. Sebastian de Borbon 2.600.000 rs., cuando al Principe de Astúrias, contra el cual ha combatido oponiéndose à que pudiera subir al Trono, no se le asignan más que 2.400.000

Es verdad que sa dec que las aunistias, no solo per-don a los dei Cs. sino que bor au las manchas; pero aun superdendo que esa amnistra estuvo bien aceptada por D. Sebastian yen la el Representante de nuestra Soberata à tomarte et incapitato, cuendo era D. Sebastia: quien debio ir á prestarte, las anmistias no pueden hacer que no existan las leyes que se han hecho en el país, y los que à ellas se acogen lo hacen aceptando todas las reformas que nacidan licher sobrevenido; por lo tanto D. Sebasti in ha debido casar por la supresion de su ma-yorazgo , y no hay para qué dar una dotación á una cosa que no existe, y que va saprimieron las Córtes en 1824 cuando en la sesión de 18 de Diciembre desecharon una ceasion propuesta á la misma persona por igual concepto.

El Sr. GOMEAREZ SERRANO: El Sr. Figuerola ha procurado refutar los argumentos que vo he presentado. tal vez lo hava conseguido; pero también me ha hecho lecir algunas cosas que no he dicho, y sostener doctrinas que nunca puedo sostener. Yo no he supuesto este mayorazgo como otro cualquiera : al contrario, le he da lo un caract r complejo y especial; pero aunque se supusiera igual á les demás mayorazgos, esa seria una racon para no privarle de sus bienes, como no se ha pri-

S. S. ha entrado en consideraciones sobre el origen del *motu proprio* de D. Felipe V, y yo no seguiré en ellas à S. S. , porque no son de este lugar; pero sí le diré que os que aconsejaron ese motu proprio, estaban preparando ya los elementes de su destrucción, que no pudo ha erse hasta el tiempo de D. Cárlos IV, porque era imposide intentaclo cuando reinaba el hijo de su autor.

Pero se dice, señeres, que el Gobierno ha señalado nás dotacion al Infante D. Sebastian que al Príncipe de Astúrias, y esto no es exacto; porque lo que se señala á Sebastian es un tanto por ciento del dote de su señora abuela, y eso el Cobierno ha tenido que reconocerlo, como lo bubiera hecho igualmente S. S.

En cuanto á la decision del Consejo de Estado, está conforme con mi doctrina , y buena prueba de ello que se ha fallado en contra del Infante D. Francisco de Paua Antonio, que no estaba vacante ese mayorazgo.

El Sr. ETCUEROLA: Es cierto lo que dice S. S. respecto al dote de la señora abuela de D. Sebastian de Borben; pero esta parte de la pension, por un acuerdo de las Córtes, debiera hallarse entre la deuda del Estado aunque segun mi opinion, debiera pagarla la Casa Real no en el sitio en que se encuentra.

El Sr. MAYANS: El Sr. Figuerola ha dirigido un cargo grave al Consejo de Estado; y yo, como indivíduo de este cuerno, fallaría à mi deber si no tratara de redu cir á su justo valor la indicacion de S. S. El Sr. Figuerola extraña que se haya hecho caso omiso en la consulta del Consejo de la ley de Enero de 1837 ; y concibo bien la importancia que da S. S. á esta omisión, porque en la existencia de esa ley descansa la mayor parte de la argumentacion del voto particular que se discute.

Pero, señores, el Consejo de Estado no ha hecho mencion de e-a ley en la consulta, porque aun suponiendo que sus disposiciones pudieran tener aplicación a las diversas cuestiones que surgian en ese expediente, era necesario ante todo establecer cuál es su fuerza legal en los momentos actuales. Y para esto bastará recordar algunos antecedentes de todos conocidos. La Constitución de 1812 fijó el Brden de suceder en la Corona, llamando en primer lugar al Rey D. Fernando VII y à su descendencia, y en segundo lugar á los hermanos de su padre con la suya. El abuelo del Infante D. Sebastian era hermano del Rey Cárlos IV: estaba, por lo tanto, llamado á la sucesion, y era en 1837 sucesor á la Corona.

Ocurrieron los sucesos políticos de aquella época, y las Córtes de 1837 hicieron extensiva la exclusion de la sucesion á la Corona al Infante D. Sebastian por medio de la ley tantas veces citada en esta discusion. Promulgóse esta loy en-Enero de aquel año. Pero á los pecos meses vino la nueva Constitucion. ¿Y qué hizo la nueva Cons-titucion respecto al órden de suceder en la Corona? Establecer un auevo órden de llamamientas; llamar, para el caso de que llegara á extinguirse la descendencia de Isabel II, á su hermana y á les tios hermanos de su padre con su descendencia. Esto mismo mantuvo en su fexto la Constitucion de 45. Ahora bien: si con arreglo á la ley fundamental no

está llamado á suceder á la Corona el Infante D. Sebastian, ¿cómo ha de conservarse en vigor? ¿ Cómo no ha de considerarse derogada por una ley que es fundamental en el Estado y que es posterior à aquella ley de Enero de 1837 en lo que dice relacion al Infante? Quedó pues, sin efecto esta ley al promulgarse la Constitución de 37, porque mal podia ser excluido quien dejaba de estar llamado, y el Infante D. Sebastian no lo estaba ya, puesto que no era hijo de ningun hermano de Don Fernando VII.

Reconozcan, pues, los firmantes del voto particular

ha hecho ver los males que causa la extinción de la va- ¿ que esa ley citada como el argumento Aquiles de la minoria de la comision no tiene ni puede tener hoy signi-

ficacion jurídica de ninguna clase.

Yo hubiera descado tomar parte en esta discusion v entrar en el examen de las diferentes cuestiones que aqui se ventilan: siento no poder hacerlo. Euando me acerqué á la mesa para pedir la palabra, los turnos estaban ya llenos; pero con lo dicho basta para que se convenzan los señores de la minoría y el Congreso de que el Consejo de Estado ha tenido razon para no citar esa ley. Ningun cargo puede hacérsele por ello: en primer lugar porque no tiene que ver la sucesion à la Corona con la pension y demás derechos que se le asignen y reconozcan al Infante D. Sebasiian; y en segundo, porque derogada por el articulo constitucional, no puede surtir efecto ninguno ni ser invocada para nada. Suspendida por un momento la discusion, se aprobó

definitivamente el proyecto sobre reivindicacion de titulos al portador.

Continuando la discusion, dijo El Sr. MARICHALAR: Señores, voy á entrar en esta discusion para ocuparme de la unica parte o del uni-co aspecto con que se puede presentar, que hasta ahora no se ha tocado. Voy á tomar en este debate la parte constitucional para defender los que yo tengo por buenos principios en este ponto, dejando los tercenos histórico, político, jurídico y económico en que ya se ha tratado.

Es preciso, señores, tratar la cuestion en este terreno, y en él debe formularse, diciendo que á los Tribunales toca aplicar las leyes, porque este es el principio admitido desde el Fuero-Juzgo, pues faltando á este principio, estamos discutiendo lo que corresponde á los Tribunales, ó mejor dicho, ni aun á los Tribunales, porque tiene ya la autoridad de cosa juzgada. Se discute si es ó no carga de justicia lo que pide el Infante D. Sebastian v lo que el Gobierno le concede.

Para poneroos en el verdadero punto de la cuestion

trazaré una sucinta historia de los sucesos. En 1785 se fundó un mayorazgo, y este mayorazgo pasó al primer llamado á ocuparle, y del primero pasó al segundo. Muerto el segundo, se suscitó un pleito sobre derechos á él, y los Tribunales declararon que pertenecia à D. Sebastian Gabriel de Borbon, con la condicion de que viniera à España en el término de cuatro meses. Vino D. Sebastian á recibir su mayorazgo; pidió una licencia para viajar; y habiendo sospechas de que no era enteramente fiel á Doña Isabel II, se le retiró la licencia,

y contestó con un documento que hoy es de todos bastante conocido. Con este motivo se verificó el secuestro de sus bienes. que no ha sido otra cosa que un depósito de ellos , segun

el decreto que se expidió para hacerle. Este es el verdadero punto de partida de la cuestion. El Sr. VICEPRESIDENTE (Monares): Sr. Diputado, piensa V. S. extenderse mucho, habrá que suspender

la discusion. El Sr. MARICHALAR: Puede V. S. hacerlo, porque aun tengo necesidad de ser bastante largo. El Sr. VICEPRESIDENTE (Monares): Se suspende

esta discusion. Se levó v quedó sobre la mesa el dictámen de la comision sobre el acta de Valladolid. El Sr. VICEPRESIDENTE (Monares): Orden del dia

para mañana: el debate pendiente. Se levanta la sesion. Eran las seis y cuarto.

# A CONTRACTOR OF THE PROPERTY O

#### EXTERIOR.

El Emperador y la Emperatriz de Austria llegaron el 47 à las ocho de la noche à la capital de Ba-

Los Consulados de Dinamarca, Grecia, Gran Bretaña y Prusia en la Isla de Madera han recibido órden de ofrecer sus servicios á la Emperatriz de Austria, cuvo estado ha mejorado últimamente, habiendo ceado la tos cási por completo. Es de esperar que S. M. se mejore en los seis meses que residirá en

El Rey de Portugal envia á su Ayudante de Cameo, Marqués de Silva Costa, á Madera para recibir n nombre del Soberano portugués á la Emperatriz de Austria cuando desembarque en aquella isla.

## 

MADRID.—Anteaver fué presentado al Exemo, señor Duque de Tetuán, por nuestro distinguido compatriota cl Sr. D. Ramon Merino Ballesteros, comisionado al efeco, el diploma de sócio de la Imperial Zoelógica de aclimatación de Paris. Esta asociación, cuyo importante y trascendental objeto científico y práctico es bien conocido, cuenta en su seno, entre la mayor parte de los Soberanos del globo, á SS. MM. la Reixa y el Rey y á cásiodas las notabili lades científicas y políticas del mundo civilizado.

## BOLETIN RELIGIOSO.

SANTOS DEL DIA. - San Juan de la Cruz, Confesor, San Priségono, mártir y Santa Flora, vírgen y mártir. Cuarenta Horas en la iglesia de monjas de Santa Teresa, donde se festeja á San Juan de la Cruz con misa mayor á las diez y panegírico que dirá D. Ruperto Urra, por la tarde completas y reserva.

VISITA DE LA CORTE DE MARIA. — Nuestra Señora de las Mercedes en D. Juan de Alarcon, la del mismo título en San Cayetano, la de la Paz en Santa Cruz (todas tres privilegiadas), ó la de la Paz y de los Gozos en San Martin.

## BOLETIN DE TEATROS.

Anteanoche se repitió La Sonambula en el teatro Real, y el Sr. Belart, que estaba en voz, cantó muy bien la parte de Elvino. El Sr. Pujol tocó el piano en los intermedios, y mereció repetidos aplausos en el concierto de Weber, Ausencia, Desesperación y Regreso, que ejecutó con acompañamiento de orquesta.

## ANUNCIOS.

SOCIEDAD MINERA Y FUNDIDORA LAS DOS PRINcesas.—No habiendo tenido efecto la junta general extraordinaria a que se convocó para el 18 del corriente, por haber dejado de concurrir á ella la mayoría de los senores accionistas invitados al efecto, se cita de nuevo para el domingo 25 próximo á los que tengan cubiertos los dividendos hasta aquí derramados, segun lo determina el reglamento.

Dicha junta se verificará á las doce y media del citado dia 25 del actual, en la casa núm. 40 de la Carrera de San Jerónimo, cuarte-segundo, izquierda.

Teniendo por principal objeto esta reunion tratar del grave y trascendental punto, de si en vista del estado de la sociedad han de emprenderse y continuarse los trabajos que no pueden permanecer paralizados por más tiempo á causa de la falta de recursos para hacerlo así, ó declarar la empresa en liquidacion, es de esperar que los señores socios que se hallen en el caso arriba indicado concurrirán puntualmente á la cita que se les hace, á fin de resolver lo más conveniente á sus intereses; pues si no lo verifican, la Direccion y Junta censora con los que asistan adoptarán la resolucion que juzguen oportuna á salvar la responsabilidad que en todo caso pudiera caberles, la cual pesará sobre quien corresponda.

En cumplimiento del art. 62 del reglamento social, se inserta este aviso en los periódicos oficiales, sin perjuicio de la citacion á domicilio. Madrid 22 de Noviembre de 1860.—P. A. de la J. C., El Secretario (F. A. B.), Félix Alvarez Builla. 5848

#### CONTRACTOR OF THE PROPERTY OF erienda arteik

TEATRO REAL. - A las ocho y media de la noche. -

La favorita, ópera en cuatro actos.

Teatro del Paixene. —A las ocho de la noche.—Traidor, inconfeso y mártir, drama en tres actos y en verso, original. - La tarantela napolitana, baile. - Dos y uno, pieza en un acto.

TEATRO DEL CIRCO. - A las ocho de la noche. - El dominó azul, zarzuela en tres actos.

TEATRO DE LA ZARZUELA. - A las ocho de la noche. Entre mi mujer y el negro.—A Rey muerte....
TEATRO DE VARIEDADES. — A las ocho de la noche.—La ruelta de presidio, drama nuevo en tres actos y siete cuadros, y en cuyo desempeño tomará parte D. Joaquin Arjona.-La escuela de baile, baile.

Nora. Mañana habrá des funciones, ejecutándose en la de la noche la de hoy. TEATRO DE NOVEDADES. - A las ocho de la noche. Sinfonia.—Los pobres de Madrid, drama popular en seis

cuadros y un prologo.-Bule.-Una zambra de Gitanos. and the second s ER LA IMPRENTA NACIONAL.